

RESOLUCIÓN No. 0284

- 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS - ICBF

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8; artículo 16 de la Ley 1098 de 2006; lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011; el Decreto 987 de 2012; artículo 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, la Resolución 94 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO** identificada con NIT **800.034.694 - 1** teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En el documento de estudio de caso¹ se describe que el 29 de enero de 2021, el medio de comunicación: "**Emisora Ondas de Ibagué 1470 AM**" dio a conocer en su página web, denuncia denominada "**En la correccional de Ibagué no hay Dios ni Ley: se permite el ingreso de armas, drogas y celulares**"² allí dan a conocer presuntas irregularidades en la prestación del servicio de la Unidad de Servicio "**Politécnico Luis A Rengifo administrado por la Fundación Familiar Pro-Rehabilitación de Farmacodependientes -FARO**".

De acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO**, identificada con NIT. 800.034.694-1 cuenta con Personería reconocida por el Ministerio de Salud mediante la Resolución No. 7846 de 1988³ y contaba con Licencia de Funcionamiento transitoria por el término de un año, otorgada Mediante Resolución 6213 del 04 de septiembre de 2019⁴, para desarrollar la modalidad de Centro de Atención Especializada (**C.A.E**), para atender Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando las circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad les impone esta sanción. Así como también, Licencia Otorgada Mediante Resolución 6211 del 04 de septiembre de 2019⁵, para desarrollar la modalidad de Centro de Internamiento Preventivo (**C.I.P**), la cual fue prorrogada por Emergencia Sanitaria⁶, para atender Adolescentes y

¹ Folios 1 y 2 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Centro de Internamiento Preventivo (CIP) y Folios 1 y 2 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Centro de Atención Especializado (CAE).

² Folios 3 y 4 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Centro de Internamiento Preventivo (CIP) y Folios 3 y 4 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Centro de Atención Especializado (CAE).

³ Folio 172 de la Carpeta No 1 de la Entidad- Centro de Internamiento Preventivo (CIP) y Folio 202 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Centro de Atención Especializado (CAE).

⁴ Folios 185 al 187 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Centro de Atención Especializado. (CAE).

⁵ Folios 176 al 178 de la Carpeta No 1 de la Entidad (CIP). - Centro de Internamiento Preventivo (CIP).

⁶ La cual se encuentra vigente por prorroga de emergencia sanitaria, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de conformidad con la Resolución No. 3018 del 19 de marzo de 2020, que prorrogó la vigencia de licencias de funcionamiento

RESOLUCIÓN No.

0284 - 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo **181** de la Ley **1098** de **2006**, y considerando las circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad les impone esta medida”.

Mediante auto No. 1 del dos (2) de febrero de 2021⁷, la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar visita de inspección no presencial, a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO**, identificada con **NIT. 800.034.694-1**, en las modalidades de servicio Centro de internamiento preventivo (**C.I.P**), y el Centro de atención especializada (**C.A.E**), ubicadas en el municipio de Ibagué en el departamento del Tolima, la que se realizó el 03, 04 y 05 de febrero del 2021.

La visita de inspección no presencial se efectuó en los términos y plazos establecidos en el auto referenciado, y la misma tuvo objeto de confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio motivo de denuncia, por el incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general la normativa aplicable a las modalidades, poblaciones y clases de servicio a cargo de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO**.

Las actas de la visita de inspección no presencial⁸ tanto para la modalidad Centro de Internamiento Preventivo (**C.I.P**), como para el Centro de atención especializada (**C.A.E**), fueron suscritas por parte de los profesionales designados por el ICBF como por quienes a nombre de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** atendieron la misma.

Los informes de visita de inspección⁹, tanto para la modalidad Centro de internamiento preventivo (**C.I.P**), como para el Centro de atención especializada (**C.A.E**), fueron remitidos por la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad al representante legal de la entidad Fundación mediante oficios identificados con los radicados No. 202110300000099301¹⁰ (CIP) y radicado No.202110300000099291.¹¹ (CAE) del 28 de mayo de 2021, adjuntos a correos electrónicos del 31 de mayo del 2021¹² respectivamente.

Por otra parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 16 de junio de 2021, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO**, en ambas modalidades de servicio respectivamente, el Centro de Internamiento Preventivo (**C.I.P**), y el Centro de Atención Especializada (**C.A.E**), por los hallazgos sancionatorios registrados para ambas modalidades objeto de la visita de inspección no presencial realizada el 03,04

para prestar los servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional”.

⁷ Folios 9 y 10 de la Carpeta No. 1 de la Entidad – Centro de Internamiento Preventivo (CIP) y Folios 9 y 10 de la Carpeta No 1 de la Entidad – Centro de Atención Especializado (CAE).

⁸ Folios 13 y 48 de la Carpeta No. 1– Centro de Internamiento Preventivo (CIP) y Folios 13 y 48 de la Carpeta No 1 de la Entidad – Centro de Atención Especializado (CAE).

⁹ Folios 75 al 89 de la Carpeta No 1 de la entidad– Centro de Internamiento Preventivo (CIP) y Folios 74 al 105 de la Carpeta No 1 de la Entidad – Centro de Atención Especializado (CAE).

¹⁰ Folio 100 de la Carpeta No 1 de la Entidad – Centro de Internamiento Preventivo (CIP).

¹¹ Folio 116 de la Carpeta No 1 de la Entidad – Centro de Atención Especializado (CAE).

¹² Folio 101 de la Carpeta No 1 de la Entidad – Centro de Internamiento Preventivo (CIP) y Folio 117 de la Carpeta No. 1 de la Entidad – Centro de Atención Especializado (CAE).

Página 2 de 56

RESOLUCIÓN No. - -0284 - 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

y 05 de febrero de 2021, tal y como consta en el Acta de Comité No. 4¹³ respectivamente.

De los informes de la visita de inspección, se desprende la necesidad de elaborar y ejecutar un plan de mejora a cargo de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO**, así y luego de dos retroalimentaciones, el equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad **emitió conceptos de cierre del plan de mejoramiento con incumplimiento** de fecha 31 de agosto de 2021¹⁴ los cuales fueran comunicados por parte de la Jefe de la Oficina a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO**, a través de los oficios con radicados 202110300000167871 y 202110300000167881¹⁵, respectivamente.

En consecuencia, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el 18 de abril de 2023 por medio de oficios con Radicado No. 20231030000093331¹⁶, comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme lo indicado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal de **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO**, en la Vereda San Juan de Carolina Finca Balsaliche Casa Saleciana, Salento - Quindío, comunicación que fue recibida el 26 de abril de 2023 respectivamente, tal y como consta en la guía de entrega No. RA420803339CO¹⁷, respectivamente de la empresa de servicios postales nacionales 4 - 72.

La Dirección General del ICBF, mediante auto No. 0092 del 22 de septiembre de 2023¹⁸, formuló tres cargos contra la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO** por las situaciones advertidas como hallazgos sancionatorios identificadas en la visita de inspección no presencial realizada entre el 03, 04 y 05 de diciembre de 2021.

El citado acto administrativo fue notificado de manera electrónica el 04 de octubre de 2023 a la representante legal de la **FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO**, según certificación de apertura o visualización remitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4 - 72¹⁹, para lo cual el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General suscribió el oficio identificado con radicado No. 202310300000260371²⁰ del 03 de octubre de 2023, informándole que contaba con quince (15) días para presentar los correspondientes descargos, y/o aportar o solicitar pruebas y al que se adjuntó copia íntegra del referido auto de cargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ Folio 112 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Centro de Internamiento Preventivo (CIP) y Folio 128 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Centro de Atención Especializada (CAE).

¹⁴ Folio 149 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Centro de Internamiento Preventivo (CIP) y Folio 169 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Centro de Atención Especializada (CAE)

¹⁵ Folio 157 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Centro de Internamiento Preventivo (CIP) y Folio 184 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Centro de Atención Especializada (CAE)

¹⁶ Folio 184 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Centro de Internamiento Preventivo (CIP) y Folio 210 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Centro de Atención Especializada (CAE).

¹⁷ Folio 185 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Centro de Internamiento Preventivo (CIP) y Folio 211 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Centro de Atención Especializada (CAE).

¹⁸ Folio 3 al 18 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

¹⁹ Folio 21 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

²⁰ Folio 20 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. --028-1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

Encontrándose dentro del término legal, mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2023²¹, la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO – REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO**, presentó escrito denominado "Presentación de Descargos – Proceso administrativo sancionatorio auto 0092 de septiembre de 2023²²" junto con sus anexos compuesto en cinco carpetas que contienen la siguiente descripción: "EVIDENCIA CARGO PRIMERO 4.1". "EVIDENCIA CARGO PRIMERO", "EVIDENCIAS CARGO SEGUNDO 4.2." "EVIDENCIAS CARGO TERCERO 4.3." y "EVIDENCIAS CARGO SEGUNDO 4.2.1."²³ correspondientes a 11 correos electrónicos²⁴, con los cuales pretende desvirtuar los hallazgos formulados, información que fuera enviada por parte de la apoderada, la señora **HEISSY JOHANNA CALDERÓN BARRETO**, de acuerdo con el poder²⁵ conferido por el representante legal de la entidad, conforme a los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022²⁶.

Así, mediante auto de trámite No. 0120 del 15 de diciembre de 2023²⁷ la Dirección General del ICBF resolvió: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **HEISSY JOHANNA CALDERÓN BARRETO**, decretó la prueba de documental de: "Informes técnicos mensuales entregados por la Fundación Familiar Faro a la supervisión del contrato de aporte No. 340 de 2020; se ofició a la Dirección Regional ICBF Tolima, para que en un plazo no mayor a cinco (5) días remitiera los informes técnicos mensuales entregados por la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO – REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FARO**; incorporar el expediente los documentos aportados con el escrito de descargos y correr traslado a la representante legal y a la apoderada en los términos contenidos en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante oficio 202310300000338171 del 15 de diciembre de 2023²⁸ se procedió a remitir a la apoderada de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO – REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FARO** comunicación electrónica del auto de trámite No. 0120 del 15 de diciembre de 2023²⁹, el cual cuenta con confirmación de apertura y lectura del 18 de diciembre de 2023, según acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4 - 72³⁰

De acuerdo con la orden emitida en el auto de trámite del 15 de diciembre de 2023, mediante memorando con radicado No. 202310300000173503 del 15 de diciembre de 2023³¹ se solicitó a la Dirección Regional Tolima, remitir los informes técnicos mensuales entregados por la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO – REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FARO**, durante la ejecución del contrato de aporte No. 340 de 2020.

²¹ Folios 23 al 35 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

²² Folios 36 al 58 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

²³ Folio 61 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

²⁴ Folios 23 al 35 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

²⁵ Folio 59 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

²⁶ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

²⁷ Folios 75 al 82 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

²⁸ Folio 84 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

²⁹ Folios 75 al 82 Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

³⁰ Folio 88 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

³¹ Folio 83 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 3850 - 0284 - 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

La Dirección Regional ICBF Tolima, en respuesta a la solicitud realizada, adjuntó al correo electrónico del 29 de diciembre de 2023³², memorando No. 20235920000057393, en donde informó: "(...) Se remite enlace de ingreso a la Plataforma SECOP II, en el cual puede consultar los informes técnicos mensuales entregados por la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO - REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FARO**, durante la ejecución del contrato de aporte No. 73003402020, a saber <https://community.secop.gov.co/public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1609385&isFromPublicArea=True&isModal=False> (...)"

Así las cosas, y encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO - REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FARO**, el 16 de enero de 2024³³ remitió por medio de correo electrónico escrito de alegatos de conclusión³⁴ para su respectivo análisis.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La apoderada de la Fundación inició su relato haciendo un breve recuento de los antecedentes que dieron lugar al proceso administrativo sancionatorio en donde destacó las razones fácticas por las cuales discrepa de los cargos formulados en el auto No. 0092 del 22 de septiembre de 2023, haciendo alusión a las pruebas con las cuales pretende desvirtuarlos; argumentos que serán analizados por el Despacho de manera particular a través de una matriz junto con las pruebas incorporadas al plenario, a la luz de la normativa presuntamente vulnerada, para así determinar si la acción constitutiva de infracción se produjo o no, si se tienen elementos que fundamenten declarar como probado o desvirtuado cada hallazgo, y asimismo, verificar el impacto de la infracción y la necesidad de la sanción, si a ello hubiere lugar.

2.1. Argumento General

Con referencia a los cuestionamientos formulados por la apoderada de la Fundación se logra identificar como principal, el haber dado cumplimiento al plan de mejoramiento en relación con los hallazgos que conforman el cargo primero en sus numerales 1 y 2 (2.1., 2.1.1. y 2.1.2), en este sentido, justificó su argumento al asegurar que la entidad posterior a la visita de inspección, mantuvo comunicación con el equipo auditor enviando las evidencias de cumplimiento por medio de correos electrónicos a las acciones solicitadas, por lo que señaló que al haberse cerrado por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad dichos hallazgos, la Fundación no tendría responsabilidad en relación con las faltas contenidas en los numerales: 12; "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" 16. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y 19. "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación

³² Folio 101 (reverso) de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

³³ Folio 115 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

³⁴ Folios 116 al 130 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 0284 - 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

del Servicio Público de Bienestar Familiar”, contenidas en la resolución 3899 de 2010, más aún si no se presentó un daño a la integridad física y emocional de los adolescentes.

En este sentido, la apoderada de la Fundación solicitó que se adelante el estudio de los medios de prueba remitidos y en consecuencia sea cerrado y archivado el proceso que se adelanta a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO – REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FARO**, sin que se imponga sanción alguna.

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De las manifestaciones realizadas por la apoderada de la Fundación en su escrito de alegatos, se tiene que la misma enfocó su defensa en tres supuestos fácticos; el primero relacionado con la: “(...) VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR EL NO TRASLADO DE PRUEBAS”, el segundo; “(...) LOS CARGOS FORMULADOS” y el último: “(...) LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN”.

3.1. Vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso por el no traslado de las pruebas

Al respecto, la apoderada describió los siguientes hechos: el 04 de octubre de 2023, la Fundación recibió mediante correo electrónico [correocertificadonotificaciones@4-72.com.co.](mailto:correocertificadonotificaciones@4-72.com.co), notificación electrónica del auto de cargos No. 0092 del 22 de septiembre de 2023, haciendo la aclaración de no habersele dado traslado de las pruebas que conforman el Proceso Administrativo Sancionatorio.

El día 26 de octubre de 2023, a través del correo electrónico [fundacionfamiliarfaro@hotmail.com.](mailto:fundacionfamiliarfaro@hotmail.com), la Fundación presentó escrito de descargos en donde solicitó la práctica documental relacionada con: “(...) OFICIAR a quien corresponda en la Regional Tolima del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fin de que se aporten como prueba los informes técnicos mensuales entregados por la Fundación Familiar Faro a la supervisión del contrato de cada uno de los contratos de aportes 315 de 2018, Contrato de aportes 435 de 2018, contrato de aportes 372 de 2019, contrato de aportes 340 de 2020 ejecutados en la regional Tolima especialmente para la modalidad Centro de Internamiento Preventivo en donde en toda la ejecución del contrato se describían cada una de las acciones realizadas por la Fundación para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas (...)”

Posteriormente, el día 18 de diciembre de 2023 a través del correo electrónico [correocertificadonotificaciones@4-72.com.co.](mailto:correocertificadonotificaciones@4-72.com.co), recibió la Fundación, Auto de Trámite No. 0120 del 15 de diciembre de 2023: “(...) Por medio cual se reconoce personería jurídica para actuar, se resuelve sobre la solicitud de pruebas, se incorporan documentos y se corre traslado para presentar alegatos dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado a la Fundación (...)”

Indicó que en el referido auto se decretaron la totalidad de las pruebas documentales, así en el Artículo Segundo se estableció: “(...) DECRETAR la prueba documental “informes técnicos mensuales entregados por la Fundación Familiar Faro a la supervisión del contrato de aportes No. 340 de 2020 (...) ARTÍCULO TERCERO OFICIAR a la Dirección Regional ICBF Tolima, para que en un plazo no mayor de cinco

Página 6 de 56

3850--

RESOLUCIÓN No. 0284 - 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

(05) días, remita los informes técnicos mensuales entregados por la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO - REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FARO durante la ejecución del contrato de aportes No. 340 de 2020", y en el "(...) ARTICULO SEXTO CORRER traslado al representante legal y apoderado de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FARO, por el término de diez (10) días hábiles, para que se presenten los alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Afirmó que en atención al contenido del auto del trámite No. 0120 del 15 de diciembre de 2023, la Fundación presentó derecho de petición del 19 de diciembre de 2023 reiterado el 26 de diciembre de la misma anualidad, en donde solicitó la aclaración del auto en relación al traslado para la presentación de alegatos de conclusión sin haberse finalizado la práctica de pruebas, así y como respuesta, el 28 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico [Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.](mailto:Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co), se informó, que el término para la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, empezaría a correr una vez se tuviera respuesta por parte de la Dirección Regional ICBF Tolima en lo correspondiente a los informes relacionados con el contrato de aporte No. 340 de 2020, situación que se informaría vía correo electrónico.

Así, el 29 de diciembre de 2023, mediante el correo electrónico [Maria.Fernandez@icbf.gov.co.](mailto:Maria.Fernandez@icbf.gov.co), se indicó que: "(...) De manera atenta se informa que, la Dirección Regional ICBF Tolima, mediante memorando No. 20235920000057393 del 29 de diciembre de los corrientes, emitió respuesta frente a la solicitud contenida en el artículo tercero (3) del auto de trámite No. 0120 del 15 de diciembre de 2023, a la cual usted podrá acceder en el link <https://community.secop.gov.co/public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1609385&isFromPublicArea=True&isModal=False>. En este orden, el término para presentar alegatos de conclusión conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, comienza a contabilizarse a partir del 02 de enero de 2024 (...)"

Que conforme lo anterior, la Fundación procedió acceder al vínculo direccionando a la página SECOP II, encontrando diferentes documentos que hacen parte del contrato de aportes 73003402020, no obstante, no especifica cuales se relacionan con las pruebas del proceso administrativo sancionatorio, ya que no se tiene evidencia de los informes técnicos entregados por la Fundación, por lo que, a vuelta de correo se solicitó ayuda técnica para acceder a la información remitida por la Fundación, al respecto y como respuesta desde el correo electrónico [Maria.Fernandez@icbf.gov.co.](mailto:Maria.Fernandez@icbf.gov.co), se indicó: "(...) De acuerdo con el link referenciado en el correo que antecede se indica que una vez se ingresa a la plataforma de SECOP II, se ubica en la parte principal de la página se referencia "VER CONTRATO", luego se tiene un cuadro de diálogo, en donde se encuentra "EJECUCIÓN DEL CONTRATO". En esta pestaña se encuentra la información por la Fundación dentro de la ejecución del contrato 340 de 2020, para su consulta".

Manifestó la apoderada que, en atención con la respuesta emitida el 29 de diciembre de 2023, y al no lograr acceder a los informes remitidos por la Fundación en cuanto al contrato de aporte 340 de 2020, solicitó: "(...) el traslado de dichos documentos, y de esta esta manera dar garantía a nuestro derecho fundamental al debido proceso

Página 7 de 56

RESOLUCIÓN No. --0284 - 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

y defensa (...)” aseguró que a la fecha de presentación de los alegatos de conclusión no ha obtenido respuesta; por lo anterior el día 09 de enero de 2023 (sic) presentó derecho de petición identificado bajo el radicado No. 20241222000008992, requiriendo: “(...) PRIMERO: Que se corra traslado del memorando No. 20235920000057393 del 29 de diciembre de 2023, por medio del cual la Dirección Regional ICBF Tolima emitió respuesta frente a la solicitud contenida en el artículo tercero (3) del auto de trámite No. 0120 del 15 de diciembre de 2023. SEGUNDO: Que se corra traslado de las pruebas que hacen parte del Proceso Administrativo Sancionatorio tramitado en contra de la Fundación Familiar Faro a fin de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de mi representado (...) TERCERO: Que se suspendan los términos (sic) para realizar los alegatos de conclusión hasta tanto no se cuente con la garantía del traslado de las pruebas, parte del acervo probatorio del trámite procesal”

Culminado el recuento fáctico, como sustento jurisprudencial, la apoderada de la Fundación trajo a colación apartes de las sentencias: C – 1270 de 2020 y C – 034 de 2014 proferidas por la Corte Constitucional, en relación al derecho a presentar y controvertir pruebas en los procesos administrativos, reiterando que no se ha dado traslado de las pruebas que fundamentan el auto de cargos, por lo que aseguró haber presentado acción de tutela de conocimiento del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 110013105009-2024-10004-00, lo anterior con el propósito de que sea tutelado el derecho al debido proceso y de defensa vulnerado a la Fundación.

3.2. De los cargos formulados

En lo que corresponde a los cargos formulados, la apoderada reiteró los argumentos que fueran relacionados en el escrito de descargos para cada uno de los hallazgos, los cuales serán analizados de manera conjunta, en las consideraciones del Despacho.

3.3. De la Graduación de la Sanción

En lo que corresponde a los criterios de Graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada se manifestó indicando que la Fundación no se encuentra inmerso en ninguno de estos en atención a las pruebas que fueran aportadas y que desvirtúan los hallazgos formulados, por ello aseguró que al realizar el análisis de antijuricidad y de culpabilidad, las faltas endilgadas a la Fundación, a su criterio no encuentran justificación, si se tiene en cuenta haber dado cumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías así como líneas técnicas, igualmente, y según las pruebas aportadas, afirmó que no se tiene evidencia que se haya puesto en riesgo los derechos fundamentales de los adolescentes.

Sobre este último punto, la apoderada relacionó apartes de la acción popular identificada bajo el radicado No. 73001-23-33-004-2013-00354-00 presentada por la Personería Municipal de Ibagué, por considerar una vulneración a: “(...) los derechos colectivos a la seguridad y salud pública, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública (...)” acción de conocimiento del Tribunal Administrativo del Tolima, para especificar que dentro de dicho proceso, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no acreditó que alguno de los funcionarios como colaboradores de la Fundación hayan incurrido en la falta 19, que se relaciona con no

Página 8 de 56

RESOLUCIÓN No. 0284 - 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

haber adoptado, incumplido o no dar a conocer el código ético establecido para la prestación del servicio público según la Resolución 3899 de 2010, por lo que no encuentra sustento que se le endilgue esta falta dentro del presente proceso, concluyendo así su intervención, solicitando dar aplicación al numeral 1 del artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010 que hace referencia a la amonestación escrita, en consonancia con el análisis de antijuricidad y culpabilidad del actuar de la Fundación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos y alegatos de conclusión presentados por la investigada, así como las pruebas obrantes en el expediente, las solicitadas por parte del Despacho a la Dirección Regional ICBF Tolima y la normativa aplicable, haciendo la salvedad que previamente se procederá a pronunciarse frente a los argumentos generales presentados por la apoderada en relación con el; (i) cumplimiento al plan de mejoramiento esgrimido en el escrito de descargos; (ii) Vulneración al derecho fundamental al debido proceso por el no traslado de las pruebas; y (iii) Graduación de la sanción, para posteriormente realizar el análisis de cada uno de los hallazgos y la valoración integral de las pruebas obrantes en el expediente.

4.1. Cumplimiento al plan de mejoramiento

Aseguró la apoderada de la Fundación que, una vez realizada la visita de inspección no presencial en el mes de febrero de 2021, remitió vía correo electrónico, las evidencias en el cumplimiento de las acciones solicitadas en lo que respecta a los hallazgos que conforman el cargo primero en sus numerales 1 y 2 (2.1., 2.1.1. y 2.1.2), los cuales fueron cerrados por parte del equipo auditor, por lo tanto, la Fundación no estaría inmersa en las faltas contenidas en el numeral 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

Con relación al Plan de mejoramiento, esta Dirección General desea aclarar que su cumplimiento no constituye un obstáculo para iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio, esto en atención a que dicho plan se concibe como una herramienta que tiene como objetivo principal la corrección de las deficiencias identificadas durante la visita de inspección, esto en razón a que la Fundación como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar está obligado a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, en aras de proteger y asegurar los derechos de los beneficiarios.

En este sentido, es fundamental comprender que el cumplimiento del plan de mejoramiento no invalida los hallazgos identificados durante la visita, por el contrario, estos hallazgos constituyen una evidencia de que las acciones y/o omisiones se cometieron por la parte investigada, y le correspondía a la entidad implementar las acciones de mejoramiento correspondientes.

Es importante destacar, que tanto la legislación como los lineamientos que rigen la prestación del Servicio de Bienestar Familiar no contemplan la posibilidad de eximir o pasar por alto las faltas o deficiencias en la prestación de este servicio, en cambio, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, establecido en la

Página 9 de 56

RESOLUCIÓN No. -0284

-1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

Constitución Política, exige a los operadores del ICBF, mantener un enfoque riguroso y exigente en la protección de los derechos de estos sujetos, lo que respalda la continuación del presente proceso, como se explicó anteriormente.

Dicho esto, es preciso aclarar que, de un lado está el plan de mejoramiento que debe ser ejecutado por el operador al ser prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar ya que está en la obligación de adoptar todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar derechos, y de otro lado, está la competencia del ICBF, para determinar, de oficio, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art.11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños beneficiarios con el servicio prestado (Art. 16 ibidem). Así las cosas, los cargos endilgados centra la conducta de la Fundación en la presunción del incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos y las guías establecidas por parte del ICBF para las modalidades, mas no en el incumplimiento del Plan de Mejoramiento, actuación diferente e independiente; por tanto, el argumento de la Fundación enfocado en el desarrollo y cumplimiento del plan de mejoramiento en lo relacionado con cargo primero en sus numerales 1 y 2 (2.1., 2.1.1. y 2.1.2), no tendría la capacidad de prosperar.

4.2. Vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso por el no traslado de las pruebas

Dentro del escrito de descargos la apoderada de la Fundación presentó un recuento de los hechos con los cuales pretende sustentar una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, en cuanto a la omisión en el traslado de las pruebas que fueran decretadas en el auto de trámite No. 0120 del 15 de diciembre de 2023³⁵; así como, no haberse dado respuesta a los requerimientos presentados el 29 de diciembre de 2023 y 09 de enero de 2024, a este respecto, este Despacho se permite dar respuesta en los siguientes términos.

Sea lo primero indicar que, de acuerdo con lo ordenado en el Artículo Tercero del referido auto de trámite³⁵, mediante memorando con radicado No. 20231030000173503 del 15 de diciembre de 2023³⁷, se ofició a la Dirección Regional Tolima: "(...) para que en un plazo no mayor a cinco (5) días, remita los informes técnicos mensuales entregados por la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO – REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO**, durante la ejecución del contrato de aporte No. 340 de 2020 (...)".

Posteriormente, la apoderada de la Fundación, mediante correos electrónicos del 19 y 26 de diciembre de 2023³⁸, remitió memorial referenciado: "SOLICITUD TRASLADO DE PRUEBAS SOLICITADAS PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FUNDACIÓN FAMILIAR FARO³⁹", en donde requirió: "(...) se corra traslado de los

³⁵ Folios 72 al 82 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

³⁶ "Por medio del cual se reconoce personería jurídica para actuar, se resuelve sobre la solicitud de pruebas, se incorporan documentos y se corre traslado para presentar alegatos dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO – REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con NIT. **800.034.694-1**"

³⁷ Folio 83 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

³⁸ Folio 89 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

³⁹ Folio 91 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. -0284 - 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

informes técnicos mensuales del contrato de aportes 340 de 2020 de la Regional Tolima y que como consecuencia de lo anterior en garantía al derecho al debido proceso (...) se suspendan los términos para realizar los alegatos dentro del proceso administrativo sancionatorio hasta tanto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima haga entrega de los informes técnicos ya referenciados y que los mismos se corra traslado a esta defensa”

Así y atendiendo a las solicitudes presentadas por la Fundación a través de su apoderada, mediante correo electrónico del 28 de diciembre de 2023⁴⁰ se dio respuesta indicando: “(...) De conformidad con lo establecido en el artículo sexto (6º) del auto de trámite No. 0120 del 15 de diciembre de 2023, en el que se indica: “(...) **CORRER** traslado al representante legal y al apoderado de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO – REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO**, por el término de diez (10) días hábiles para que se presenten los alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (...)” **se aclara** que, dicho término iniciará una vez se tenga respuesta por parte de la Dirección Regional ICBF Tolima a lo solicitado en el artículo tercero (3) del referido auto; situación que se le comunicará por este medio. De otra parte, se le informa que el expediente se encuentra en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la entidad investigada y/o representante legal o apoderado debidamente acreditado para los fines pertinentes”.

A este respecto, y como respuesta al requerimiento realizado, la Dirección Regional ICBF Tolima por medio del memorando 202359200000057393⁴¹ informó que: “(...) Se remite enlace de ingreso a la Plataforma SECOP II, en el cual puede consultar los informes técnicos mensuales entregados por la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO – REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO, durante la ejecución del contrato de aporte No. 73003402020 a saber <https://community.secop.gov.co/public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1609385&isFromPublicArea=True&isModal=False>.

Por lo anterior, a través de correo electrónico del 29 de diciembre de 2023⁴² se informó a la apodera de la Fundación Familiar Faro que la Dirección Regional ICBF Tolima, emitió respuesta frente a la solicitud contenida en el artículo tercero (3) del auto de trámite No. 0120 del 15 de diciembre de 2023, por lo cual se compartió el enlace remitido por esta Dirección, adicionando a la respuesta que el término para la presentación de alegatos de conclusión de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, comenzaría a contabilizarse a partir del 02 de enero de 2024; igualmente se reiteró que el expediente contentivo de las actuaciones administrativas se encontraba en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición del representante legal y/o apoderado debidamente acreditado para los fines pertinentes.

Ahora, y conforme con la solicitud presentada por la apoderada de la Fundación en relación con la visualización de los informes técnicos, consta que a través de correo electrónico del 29 de diciembre de 2023⁴³, se indicó la ubicación de la información registrada por la Dirección Regional ICBF Tolima en la Plataforma SECOP II en cuanto a la ejecución del contrato de aporte 340 de 2020.

⁴⁰ Folio 99 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

⁴¹ Folio 103 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

⁴² Folio 104 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

⁴³ Folio 104 (reverso) de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. -0284 - 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

Por último y en lo correspondiente a la petición elevada por la Fundación del 09 de enero de 2024⁴⁴ en donde solicitó correr traslado del memorando 20235920000057393 del 29 de diciembre de 2023, por medio del cual la Dirección Regional ICBF Tolima emitió respuesta, igualmente que se corriera traslado de las pruebas que hacen parte del Proceso Administrativo Sancionatorio tramitado en contra de la Fundación Familiar Faro y como consecuencia, se suspendan los término (sic) para realizar los alegatos de conclusión hasta tanto no se cuente con la garantía del traslado de las pruebas, esta Oficina por medio de correo electrónico del 16 de enero de 2024⁴⁵ emitió respuesta en los siguientes términos:

"(...) De conformidad con la solicitud que elevara mediante correos electrónicos de fecha 09 y 16 de enero de los corrientes, en donde requiere: "**PRIMERO:** Que se corra traslado del memorando No. 20235920000057393 del 29 de diciembre de 2023, por medio del cual la Dirección Regional ICBF Tolima emitió respuesta frente a la solicitud contenida en el artículo tercero (3) del auto de trámite No. 0120 del 15 de diciembre de 2023. **SEGUNDO:** Que se corra traslado de las pruebas que hacen parte del Proceso Administrativo Sancionatorio tramitado en contra de la Fundación Familiar Faro a fin de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de mi representado, en donde se tenga claridad que documentos hacen parte del proceso. **TERCERO:** Que se suspendan los términos para realizar los alegatos de conclusión hasta tanto no se cuente con la garantía del traslado de las pruebas, parte del acervo probatorio del trámite procesal".

Esta Oficina se permite indicar que, como se informó en correo electrónico del 29 de diciembre de 2023, la Dirección Regional ICBF Tolima, emitió respuesta frente a la solicitud contenida en el artículo tercero del auto de trámite No. 0120 del 15 de diciembre de 2023, manifestando que los informes técnicos mensuales entregados por la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO**, durante la ejecución del contrato de aporte No. 340 de 2020, se pueden consultar en el siguiente link: <https://community.secop.gov.co/public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1609385&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Ahora, es importante aclarar que, en el escrito de Descargos presentados por la Apoderada de la Fundación, al momento de solicitar la prueba relacionada con los informes técnicos mensuales que fueron entregados por esta en virtud del contrato No. 340 de 2020, expresó: "(...) los informes técnicos mensuales entregados por la Fundación Familiar Faro a la supervisión del contrato de cada uno de los contratos de aportes (...) 340 de 2020, ejecutados en la regional Tolima específicamente para la modalidad Centro de Internamiento Preventivo en donde en toda la ejecución del contrato se describían cada una de las acciones realizadas por la Fundación para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas".

Así las cosas, se tiene que la Fundación es conocedora de la información que reposa en dichos informes, por cuanto es quien los elaboró y aportó a la supervisión del contrato (Dirección Regional Tolima) y con la cual pretende desvirtuar el numeral 4.2. Cargo Segundo – Modalidad Centro de Internamiento Preventivo – hallazgo 1.

En ese mismo sentido, también se tiene que la respuesta emitida por la Dirección Regional Tolima, le fue trasladada y puesta en conocimiento desde el 29 de diciembre de 2023; por lo cual no es dable afirmar que no se le ha garantizado su derecho de defensa,

⁴⁴ Folios 110 al 111 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio
⁴⁵ Folio 108 (reverso) de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

1850

RESOLUCIÓN No. 0284

- 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

más aún si se tiene en cuenta que desde el inicio del presente proceso administrativo sancionatorio, el expediente ha sido puesto a su disposición tal y como se expresó en el auto de cargos No. 0092 del 22 de septiembre de 2023 y auto de trámite No. 0120 del 15 de diciembre de 2023 y reiterado en respuesta del 29 de diciembre de 2023, al momento de poner en conocimiento la información y/o respuesta de la Dirección Regional Tolima.

En lo atinente al traslado de la totalidad de las pruebas que hacen parte del proceso administrativo sancionatorio se reitera que desde la notificación del pliego de cargos se le ha manifestado que el expediente se encuentra a su total disposición para los fines que considere pertinentes, incluida la solicitud de copia de este, lo que hasta este momento no ha sido solicitado.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que, conforme a la normativa aplicable al caso, el traslado de pruebas a las partes del proceso se fundamenta en dar a conocer a una de las partes, el contenido de las pruebas y/o elementos que desconoce y que puedan afectar sus intereses, bien sean porque estas fueron decretadas de manera oficiosa por el Despacho y/o aportadas por la contraparte, supuestos que no se presentan para el caso en concreto.

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud de suspensión de términos para la presentación de alegatos de conclusión, en razón a que se ha garantizado el debido proceso al notificarle y/o comunicarle las decisiones expedidas dentro del presente proceso administrativo sancionatorio y poniendo en conocimiento la respuesta emitida por la Dirección Regional Tolima. En este orden, el término para la presentación de alegatos, como se manifestó en correo electrónico del 29 de diciembre de 2023, inició a partir del **02 de enero de 2024**".

Como puede observarse, este Despacho ha garantizado el derecho fundamental al debido proceso de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO - REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FARO**, al emitir respuesta de fondo a los múltiples requerimientos presentados, poniendo a disposición desde el inicio de la presente actuación administrativa el expediente para su consulta, de ahí que no es dable afirmar que se desconocen los medios de prueba que sustentan el presente proceso, si se tiene en cuenta que en el auto de cargos No. 0092 del 22 de septiembre de 2023 se ubica el acápite: "3. PRUEBAS"⁴⁶ en donde se distinguen:

"(...) 3.1. Acta de visita de Inspección realizada a la entidad **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO - REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FAO**, en la Modalidad Centro de Internamiento Preventivo (C.I.P.), y Centro de Atención Especializada (C.A.E.), junto con los soportes recaudados en la misma. 3.2. Informe de Visita de Inspección realizada a la entidad **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO - REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FARO**, en la Modalidad Centro de Internamiento Preventivo (C.I.P.), y Centro de Atención Especializada (C.A.E.), junto con los soportes recaudados en la misma y los referentes a la ejecución del plan de mejoramiento", instrumentos documentales que sea de paso precisar, son conocidos por la Fundación en tanto que las Actas de la visita se encuentran debidamente suscritas por quienes a nombre de la entidad la atendieron y los Informes de cada modalidad, fueron remitidos para su conocimiento, y en lo que respecta a los soportes en la ejecución de las acciones establecidas en el plan de

⁴⁶ Folio 5 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 0284 - 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

mejoramiento corresponden a las evidencias que la Fundación remitiera en su momento, al equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

Igualmente, y en lo relacionado con el traslado de los informes mensuales de ejecución del contrato de aporte No. 340 de 2020, se reitera que es la Fundación quien tiene el conocimiento de estos ya que fueron elaborados y/o entregados en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en este sentido conocen de su contenido pues con ellos la Fundación pretende desvirtuar el numeral **4.2. CARGO SEGUNDO – MODALIDAD CENTRO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO - HALLAZGO 1**, al indicar las acciones realizadas para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, dentro de un programa de prevención, siendo que la finalidad del medio de prueba es evidenciar las acciones ejecutadas en el marco del contrato de aporte.

Así las cosas, la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO – REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FARO**, conoce de las acciones reportadas en relación con la ejecución del contrato de aporte No. 340 de 2020, por cuanto la solicitud de traslado de dichos informes no cumple con los supuestos fácticos contenidos en el artículo 170 del Código General del Proceso⁴⁷ (Ley 1564 de 2012), aplicable al presente caso por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁴⁸, en razón a que no es un medio de prueba que se haya decretado de manera oficiosa por este Despacho, por el contrario, su incorporación al proceso obedece a la solicitud de la Fundación quien conoce de su contenido, por lo que no corresponde un medio de prueba que deba ser objeto de debate y/o contradicción, de este modo, el Despacho no evidencia una vulneración de algún derecho fundamental como fuera alegado por la apoderada de la aquí investigada.

4.3. Verificación de la información remitida por la Dirección Regional ICBF Tolima, en cumplimiento con lo dispuesto en el auto de trámite No. 0120 del 15 de diciembre de 2023.

De acuerdo con el enlace que fuera compartido por parte de la Dirección Regional ICBF Tolima, mediante memorando con radicado No. 202359200000057393⁴⁹, se tiene que una vez se ingresa a la Plataforma SECOP II, se ubica los siguientes datos:

⁴⁷ "Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia".

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

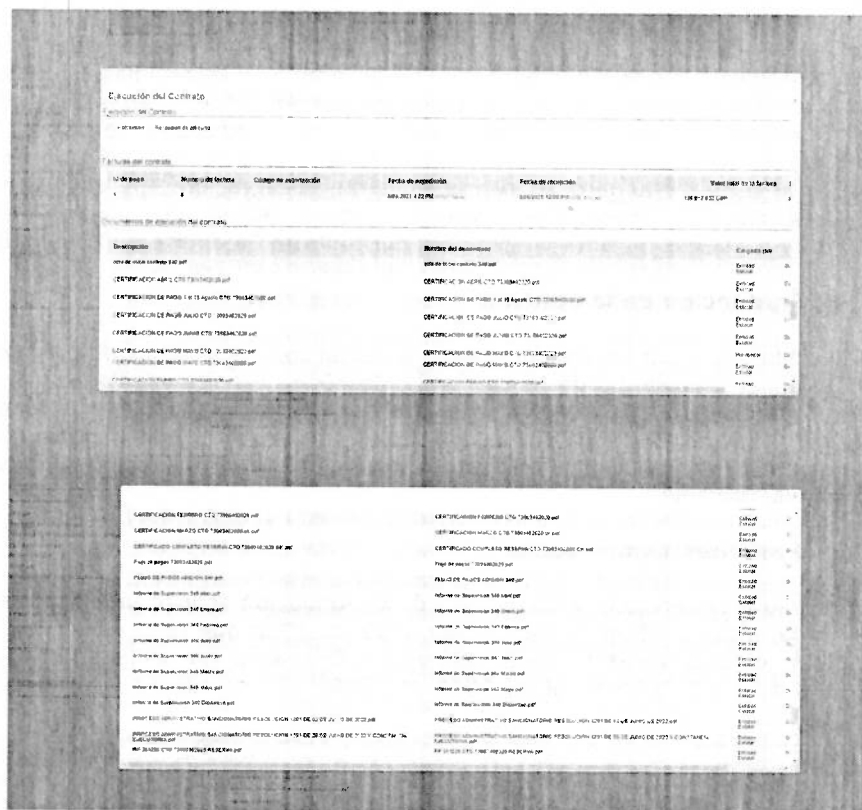
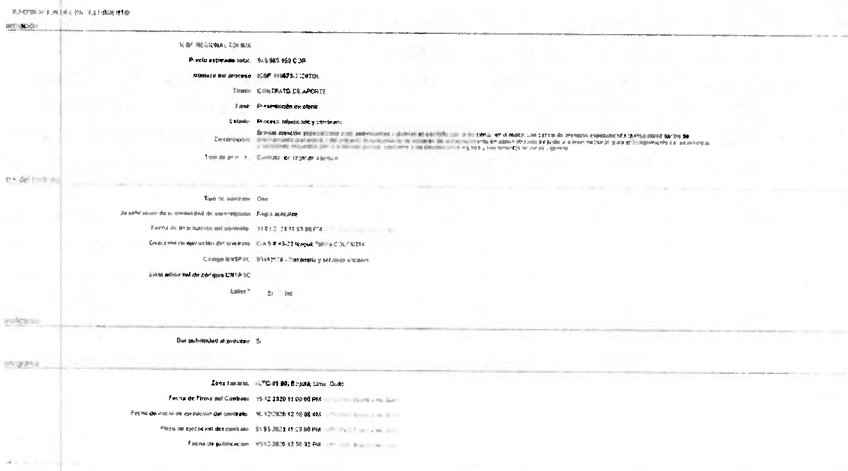
⁴⁸ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

⁴⁹ <https://community.secop.gov.co/public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1609385&isFromPublicArea=True&isModal=False>

RESOLUCIÓN No. 00284

- 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO** identificada con NIT. 800.034.694-1



En donde se logró identificar el cargue de ocho (08) informes de supervisión del contrato de aporte No. 340 de 2020, correspondientes a los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2020. en los cuales se encuentra

RESOLUCIÓN No. --0284 -1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

registrada entre otra información, las siguientes obligaciones contractuales divididas así: Eje de seguridad de la Información: cuatro (4); Eje ambiental: siete (7); Eje de calidad: cuatro (4); Eje de seguridad y salud en el trabajo: seis (6); Obligaciones Generales: nueve (9); Obligaciones del componente técnico: veintitrés (23); Obligaciones componente administrativo: quince (15); Componente legal: cuatro (4); Componente financiero: trece (13); Obligaciones especiales del contratista referentes a la recepción, almacenamiento, suministro, inventario y custodia de Bienestarina: trece (13); obligaciones relacionadas con la dotación adquirida o recibida por el contratista: quince (15), igualmente se evidencia que los informes se encuentran suscritos por parte de la Supervisión del contrato con apoyo del componente Financiero - equipo de apoyo de la Supervisión, Trabajadora social equipo de apoyo de la Supervisión, Pedagogo - equipo de apoyo de la Supervisión, Abogado - equipo de apoyo de la Supervisión y Profesional de Nutrición - equipo de apoyo de la Supervisión.

De las evidencias anteriores, y una vez revisado el contenido de los informes de supervisión contractual de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre, para el contrato de aporte No 340 de 2020, no se identificó en ninguna de las obligaciones, la descripción de las acciones desplegadas por el Operador en relación con la implementación de programas y estrategias de consumo de sustancias psicoactivas, en los términos requeridos en el Cargo Segundo – Modalidad Centro de Internamiento Preventivo numeral 1, adicional, se identificó en los informes de los meses marzo, abril, mayo, junio y julio en las Obligaciones del componente técnico la Número 2⁵⁰ con la siguiente observación: “Se encuentra en trámite la solicitud de proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento contractual presentados durante la ejecución del contrato de aporte 730034002020”

4.4. De la Graduación de la Sanción

Indicó la apoderada de la Fundación, que de acuerdo con los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, con los medios de prueba obrantes en el expediente se logra acreditar que no se encuentra inmersos en ninguno de estos, al respecto el Despacho se permite precisar que dichos criterios serán analizados, una vez haya concluido el estudio de los hallazgos, los medios de prueba y la normativa aplicable.

4.4.1. De la amonestación escrita

Terminando su intervención, la apoderada de la Fundación solicitó la aplicación del numeral 1 del artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010 que hace referencia a la amonestación escrita, a este respecto, advierte el Despacho que teniendo en cuenta el parágrafo del Artículo 16 de la ley 1098 de 2006⁵¹ el Instituto de Colombiano de

⁵⁰ “2. Cumplir con el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley SRPA, el Manual operativo de las modalidades de atención medidas y sanciones del proceso judicial SRPA, el Documento Modelo de enfoque Diferencial de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Lineamiento de Programación en la ficha correspondiente al Proyecto de Fortalecimiento de Acciones de Restablecimiento en Administración de Justicia a Nivel Nacional los instructivos establecidos en los lineamientos técnicos para las visitas y traslado de adolescentes, documentos técnicos aprobados por el ICBF para el SRPA y demás requisitos de ley para la modalidad objeto del presente contrato vigentes durante la prestación del servicio”.

⁵¹ “Artículo 16. Deber de vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de

RESOLUCIÓN No. 0284 - 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

Bienestar Familiar cuenta con facultad de suspender o cancelar la personería jurídica o la licencia de funcionamiento en razón de la calidad del operador y de la modalidad que tiene a cargo, siendo la cancelación y suspensión de la personería jurídica las sanciones más graves, seguida por la suspensión de la licencia que es la más leve, en este sentido y en concordancia con esta normativa y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, desde la formulación del auto de cargos No. 0092 del 22 de septiembre de 2023⁵², se indicó a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO – REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FARO**, la sanción y/o medida a imponer, en donde la amonestación escrita no se encuentra relacionada para tal fin, de ahí que en atención al principio de tipicidad de la sanción que exige estar definida con claridad y especificidad, ante las consecuencias de incurrir en la trasgresión de una norma, la entidad ha tenido pleno conocimiento desde el inicio del presente proceso, la sanción en caso de que se tenga como probados los cargos formulados, por tanto, no es procedente acceder a la solicitud de amonestación escrita.

4.5. Del análisis de los Cargos

Procede el Despacho a realizar el análisis del cargo formulado en el Auto de Cargos No. 0092 del 22 de septiembre de 2023⁵³, teniendo en cuenta las actas e informes de la visita de inspección no presencial, los descargos y alegatos presentados por la investigada, así como la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio que obra en el expediente.

4.5. CARGO PRIMERO: LA FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO, identificada con NIT. 800.034.694-1, presuntamente transgredió lo establecido en el parágrafo del artículo 11. Exigibilidad de los derechos, el artículo 7. Protección integral, el artículo 8. Interés superior, y el artículo 27. Derecho a la Salud, de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; numeral 16. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y numeral 19. "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar", de conformidad con el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016; para operar en la modalidad de Protección Centro de Internamiento Preventivo (C.I.P), para atender Adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), a quienes la autoridad judicial en los términos del artículo 181 de la Ley 1098 de 2006, les impone sanción⁵⁴ y la modalidad Centro de Atención Especializada (C.A.E), para atender Adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de

Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción" – Ley 1098 de 2006. (Negrilla fuera del texto original).

⁵² Folios 3 al 18 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

⁵³ Folio 3 al 18 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

⁵⁴ Folios 176 al 178 de la Carpeta No 1 de la Entidad. - Centro de internamiento preventivo (C.I.P)

RESOLUCIÓN No. -0284 - 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

2006, y considerando las circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad les impone sanción.⁵⁵

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de visita que se realizó el 03, 04 y 05 de febrero de 2021, así:

HALLAZGO	ARGUMENTOS - DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS - ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>En la MODALIDAD CENTRO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO(CIP):</p> <p>1. La Entidad no cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos dado que para el beneficiario: J.H.R.T no se realizó entrega completa de la dosis del medicamento Fluconazol (1 tableta diaria) prescrito para ocho (8) días y de los cuales, solo se contaba con registro de entrega para el día 13 de enero de 2021.</p> <p>En la MODALIDAD CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADO (CAE):</p> <p>2. No cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos dado que:</p>	<p>Para la Modalidad Centro de Internamiento Preventivo (C.I.P.):</p> <p>Aseguró la apoderada de la Fundación que, al momento de realizarse la visita, el equipo auditor interpretó erróneamente la fórmula médica al indicar que el suministro debía realizarse: "(...) dosis del medicamento Fluconazol (1 tableta diaria), prescrito para ocho (8) días de los cuales, solo contaba con registro de entrega para el día 13 de enero del 2021 fluconazol tab #1 C/ 8 días".</p> <p>Para lo cual aseguró anexar: "Formato de administración de medicamentos en donde se evidencia el cumplimiento de los dispuesto por el médico tratante".</p> <p>Para la modalidad Centro de Atención Especializada (C.A.E.)</p> <p>Aseguró la apoderada de la Fundación, anexar estudio de caso de fecha</p>	<p>La apoderada de Fundación reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos para las dos modalidades, adicionando el haber dado cumplimiento al plan de mejoramiento en lo que corresponde a las acciones a desarrollar para estos hallazgos.</p>	<p>El Despacho se permite precisar, que la configuración de los hallazgos objeto de estudio, encuentran su descripción en las actas de visita, en ese orden se tiene, para la modalidad C.I.P., en el numeral 2.3.1.⁵⁶ "Valoración y seguimiento salud" el Informe de Visita de Inspección⁵⁷ y el anexo fotográfico No 2⁵⁸, para la modalidad C.A.E., se ubica en el numeral 2.3.1. "Valoración y seguimiento salud",⁵⁹ y en el informe de Visita de Inspección⁶⁰, respectivamente.</p> <p>Bajo este escenario fáctico se tiene que en lo correspondiente al beneficiario J.H.R.T., modalidad CIP, la Fundación alegó que desde el equipo auditor se interpretó de manera errónea la fórmula médica al indicar que el suministro debía realizarse Fluconazol (1 tableta diaria), prescrito para ocho (8) días de los cuales, solo contaba con registro de entrega para el día 13 de enero del 2021, para lo cual anexó fórmula médica No. 612 y reporte de administración de medicamentos con fechas: 13 de enero, 14 de enero, 20 de enero, 27 de enero y 03 de enero del 2021, indicando que</p>

⁵⁵ Folios 185 al 187 de la Carpeta No 1 de la Entidad. - Centro de Atención Especializado (C.A.E)

⁵⁶ Folio 36 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Centro de Internamiento Preventivo (CIP) y Folio 36 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Centro de Atención Especializada (CAE).

⁵⁷ Folio 75 al 89 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Centro de Internamiento Preventivo (CIP) y Folio 74 al 105 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Centro de Atención Especializada (CAE).

⁵⁸ https://icbf.gov.sharepoint-2021/VISITAS/FOTOS/1.FFARO_CAE_CIP_TOLIMA

⁵⁹ Folio 36 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Centro de Internamiento Preventivo (CIP) y Folio 36 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Centro de Atención Especializada (CAE).

⁶⁰ Folio 75 al 89 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Centro de Internamiento Preventivo (CIP) y Folio 74 al 105 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Centro de Atención Especializada (CAE).

RESOLUCIÓN No. - 0284

- 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS - DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS - ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>2.1. Dos (2) beneficiarios no contaban con registro de entrega de medicamentos:</p> <p>2.1.1. D.E.C.Q., para el medicamento clonazepan prescrito en valoración médica de fecha 21 de enero de 2021.</p> <p>2.1.2. J.E.L.E., para los medicamentos Carbamazepina y Sertralina prescritos en valoración médica de fecha 23 de enero de 2021.</p>	<p>30 de febrero del 2021 de la Defensoría de Familia del beneficiario J.E.L.E., en el cual consta la negativa del adolescente a recibir medicamentos quien manifestó: "(...) yo no me voy a tomar eso, porque cuando me tomo ese medicamento es para engañar la mente", por lo anterior indicó la imposibilidad por parte del operador en cuanto al suministro de este; igualmente aseguró prescripción de medicamentos de fecha 10 de junio del 2021, en el cual se receta Levomepromazina 20MI 4% gotas, Difenhidramina 15 mg, Valproico sódico, Sertralina y remiten formato de entrega de medicamentos del adolescentes del mes de junio".</p> <p>En lo que corresponde al beneficiario D.E.C.O., aseguró la apoderada anexar Fórmula médica ambulatoria con la cual se prescribe CLONAZEPAM 2mg Tableta con posología, para ser tomada en la noche.</p> <p>Como medios de prueba anexó:</p> <p>"CARPETA EVIDENCIA CARGO PRIMERO</p> <p>1.1. FORMULA MEDICA Y FORMATO DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS. J. H.R.T.</p> <p>1.2. 31_07_2021</p>		<p>en el desarrollo del plan de mejoramiento, dicho hallazgo había sido cerrado.</p> <p>Ahora, de las evidencias presentadas por la Fundación al momento de realizar la visita de inspección se identificó para el beneficiario J.H.R.T., modalidad CIP, el medicamento Fluconazol (1 tableta diaria), prescrito para ocho (8) días, con registro como fecha de entrega 13 de enero del 2021, es decir, que al momento de la visita por parte del equipo auditor, esta es el 03 de febrero del 2021, la Fundación debía llevar el registro de entrega de 4 dosis por cada ocho días del medicamento Fluconazol (1 tableta diaria), no obstante dicho reporte no fue presentado al equipo auditor en consecuencia, el supuesto fáctico que configuró el hallazgo encuentra fundamento.</p> <p>Por lo anterior, no se comparte la aseveración enfocada en señalar que desde el equipo auditor se realizó una interpretación errónea de la fórmula médica, ya que de los documentos que fueran aportados por la investigada con su escrito de descargos, consta diligenciado registro de entrega de medicamentos hasta el 03 de febrero del 2021, fecha que coincide con la visita de inspección, no obstante, se aclara que dicho reporte no fue entregado por la Fundación al momento de la visita.</p> <p>Ahora, para la modalidad CAE, respecto del caso del beneficiario J.E.L.E., se tiene que la apoderada informó que con el fin de desvirtuar el hallazgo, anexó estudio de caso de fecha 09 de febrero del 2021, en el que consta que el beneficiario presenta</p>

Página 19 de 56

RESOLUCIÓN No.

02871 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS - DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS - ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>PLAN DE MEJORA FFARO – CIP.</p> <p>1.3. EVIDENCIA 4.1. CARGO PRIMERO No. 1 CIP CORREO ELECTRONICO I.D.C.U.</p> <p>1.4. EVIDENCIA 4.1. CARGO PRIMERO No. 2 Estudio de caso Lozada-</p> <p>1.5. EVIDENCIA 4.1. CARGO PRIMERO No. 2 CAE CORREO I. D.C.U.</p> <p>1.6. EVIDENCIA 4.1. CARGO PRIMERO No. 2 HISTORIA CLINICA Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS J. L. J.</p> <p>1.7. 31_07_2021_ PLAN DE MEJORA FFARO – CAE</p> <p>1.8. Formula Médica Ambulatoria, donde se le preinscribe CLONAZEPAM 2mg TABLETA, con posología Tomar Tableta en la noche".</p>		<p>negativa a recibir medicamentos, agregando prescripción médica (Levomepromazina 20MI 4% gotas Difenhidramina 15mg Valproico sódico Sertralina) del 10 de junio del 2021 y formato de entrega de medicamento, al respecto, el Despacho se permite hacer las siguiente precisión;</p> <p>De la información que entregara la Fundación con ocasión de la visita de inspección, no se tiene registro de la entrega del medicamento clonazepan prescrito en valoración médica de fecha 21 de enero de 2021 al beneficiario J.E.L.E., en este sentido, no es dable afirmar que dicha omisión se subsane con la negativa que presentara este, según lo consignado en el estudio de caso de fecha 09 de febrero del 2021, siendo que la Fundación solo se percató de dicha negativa una vez se adelantó la visita de inspección por parte del equipo auditor, lo que evidencia una falta de control y seguimiento en relación al manejo de los tratamientos formulados por el profesional en salud.</p> <p>2.1.3. Y, en lo correspondiente al beneficiario D.E.C.O., la apoderada anexó Fórmula médica ambulatoria con la cual se prescribe: CLONAZEPAM 2mg Tableta con posología, para ser tomada en la noche, evidencia que no desvirtúa el hallazgo en tanto que el reproche que se le imputa, no gira en torno a la formulación del medicamento, sino a la falta de registro en la entrega efectiva del medicamento que fuera formulado, de acuerdo con el diagnóstico del beneficiario, así y de acuerdo con las evidencias registradas</p>

Página 20 de 56

RESOLUCIÓN No. -0284

- 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS - DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS - ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>que obran en el expediente tanto las entregadas por la Fundación al momento de realizarse la visita de inspección como las que fueran adjuntadas en el escrito de descargos, no se tiene evidencia de que haberse realizado la entrega del medicamento al beneficiario D.E.C.Q., prescrito en valoración médica de fecha 21 de enero de 2021.</p> <p>Como consecuencia del análisis anterior, el Despacho llega a la conclusión que los hallazgos formulados se encuentran probados bajo el entendido que la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO - REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO, no cumplió con el registro y entrega de los medicamentos que fueran formulados a tres beneficiarios, teniendo en cuenta que los soportes que fueran remitidos en el presente proceso constan de acciones realizadas con posterioridad a la visita de inspección, y no tienen la capacidad para desvirtuar los supuestos que soportan los hallazgos, lo que lleva a determinar el incumpliendo al Lineamiento Técnico Modelo de Atención y Jóvenes en Conflicto con la Ley SRPA, V4., concretamente en su numeral: 2.2.1.1. Código de Ética, que hace referencia a la: "(...) Privación del suministro de medicamentos prescritos por profesionales de la medicina o alguna de sus especialidades (...)", poniendo en riesgo derechos contenidos en los artículos: 7. Protección Integral; 8. Interés Superior de los niños, niñas y los adolescentes; 11. Exigibilidad de los</p>

Página 21 de 56

RESOLUCIÓN No. -0284

- 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS - DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS - ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>derechos y 27. Derecho de Salud, bajo el entendido que al no llevar un registro en la entrega de los medicamentos formulados permite evidenciar, por una parte, un incumplimiento en la ejecución de los tratamientos que fueran recetados por el profesional idóneo que de acuerdo con un diagnóstico integral considera necesarios para tratar y/o combatir la enfermedad identificada y por otra, una falta de atención por parte del equipo interdisciplinario en identificar los casos en que los beneficiarios presentan negativa en la toma de medicamentos, para poder generar planes de acción enfocados en generar alternativas de manejo de dicha situación y brindar una atención integral que satisfaga las necesidades de quienes se encuentran a su cargo.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho declara PROBADOS los hallazgos en sus numerales 1, 2.1 y 2.2., del CARGO PRIMERO en las MODALIDADES: CENTRO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO Y CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA.</p>

4.5.2. CARGO SEGUNDO: LA FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO, identificada con **NIT. 800.034.694-1**, presuntamente transgredió lo establecido en el párrafo del **artículo 11**. Exigibilidad de los derechos, **artículo 7**. Protección integral, el **artículo 8**. Interés superior, y el **artículo 27**. Derecho a la Salud, de la Ley **1098** de **2006**, en concordancia con los **numeral 12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; y el **numeral 16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", de conformidad con el artículo **58** de la Resolución **3899** de **2010**, modificada por el artículo **10** de la Resolución **3435** de **2016**; para operar en la modalidad de Protección **Centro de Internamiento Preventivo (C.I.P)**, para atender Adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), a quienes la autoridad judicial en los términos del artículo **181** de la Ley **1098** de **2006**,

Página 22 de 56

RESOLUCIÓN No. 0284

- 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

les impone sanción⁶¹ y la modalidad **Centro de Atención Especializada (C.A.E)**, para atender Adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando las circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad les impone sanción.⁶²

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de visita que se realizó el 03, 04 y 05 de febrero de 2021, así:

4.5.2.1 MODALIDAD CENTRO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO

HALLAZGO	ARGUMENTOS – DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS – ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. No se identificó la formulación e implementación de programas y estrategias preventivas para el consumo de sustancias psicoactivas.	Aseguró la apoderada de la Fundación que tanto la Dirección Regional ICBF Tolima como la Dirección Nacional del SRPA, lograron constatar a través de la ejecución de los diversos contratos de aportes para la operación de las dos modalidades CAE y CIP, la implementación del modelo de atención identificado: "Proceso de cambio", en el cual se desarrollan acciones terapéuticas, pedagógicas y restaurativas de la Fundación, con el propósito de crear conciencia de cambio a jóvenes en atención a problemáticas de consumo de sustancias psicoactivas que permitió entre otros aspectos, mejorar su ambiente dentro de la unidad, evidenciando no solo el cumplimiento de las obligaciones contractuales sino la práctica de contenidos en concordancia con los principios de seguridad y dinámica, al interior	Refirió la apoderada que con la información que fuera remitida en el escrito de descargos, la Fundación cumplió con la implementación de: "programas y estrategias preventivas para el consumo de sustancias psicoactivas".	El Despacho se permite precisar que los supuestos que configuran el hallazgo se encuentran identificados en el Informe de visita de inspección ⁶³ . Bajo este escenario, el hallazgo se estructura en la omisión de la Fundación en la formulación e implementación de programas enfocados en el manejo de estrategias para prevenir el consumo de sustancias psicoactivas, en tal sentido, el Lineamiento Técnico Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley SRPA V4. , en donde se indica en el numeral 3.3.1., Garantía de acceso a servicios de educación y salud , que los programas o aquellas estrategias preventivas en el SRPA, deben contemplar factores de riesgo que pueden aumentar las probabilidades en el consumo de sustancias psicoactivas, en tal sentido, los operadores que prestan servicios de atención para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes deben utilizar la: "Guía para la Prevención del Consumo de Sustancias Psicoactivas en adolescentes y jóvenes del SRPA" ⁶⁴ , la cual establece unas pautas para formular dicho programa, en donde se encuentra: "1. Comprender la

⁶¹ Folios 176 al 178 de la Carpeta No 1 de la Entidad. - Centro de internamiento preventivo (C.I.P)

⁶² Folios 185 al 187 de la Carpeta No 1 de la Entidad. - Centro de Atención Especializado (C.A.E)

⁶³ Folios 75 al 89 de la Carpeta No 1 de la Entidad. - Centro de internamiento preventivo (CIP).

⁶⁴ https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/guia_prevenccion_uso_sustancias psicoactivas - 19 de agosto.pdf

RESOLUCIÓN No. 0284 - 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS – DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS – ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>del politécnico, práctica que aseguró haber sido reconocida por autoridades nacionales como internacionales en donde se identifica el Ministerio de Salud y Protección, Ministerio de Justicia y la Oficina de Naciones Unidas como la droga y el delito UNODC, por lo que la Fundación ha sido merecedora de premios y reconocimientos sobre las: "buenas prácticas de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en el marco de la nueva modalidad por COVID 1", lo cual a su criterio, permite demostrar la idoneidad y calidad del servicio prestado en las dos modalidades de la Regional Tolima, como se puede verificar tanto en los informes técnicos contractuales como las diferentes actas de mesas técnicas del Comité departamental Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes del Tolima.</p> <p>Como anexos aseguró presentar:</p> <p>CARPETA EVIDENCIA CARGO SEGUNDO</p> <p>1. CIP EVIDENCIAS CARGO SEGUNDO PREVENCIÓN DE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS</p> <p>1.1 Fichas Técnicas CIP 1.2 Explicación protocolo SPA</p>		<p>antropología y los fundamentos teóricos que sustentan la propuesta; 2. Identificar los factores de riesgo y protección. Establecer la línea de base respecto a la situación que se quiere trabajar a nivel individual, familiar y/o grupal; 3. Ubicar los dominios de trabajo; 4. Definir los objetivos del programa de prevención; 5. Definir las modalidades preventivas acordes a los objetivos del programa; 6. Definir los niveles de prevención a desarrollar acordes a las modalidades preventivas y a los objetivos del programa; 7. Definir líneas y estrategias específicas del accionar preventivo para cada nivel de prevención seleccionado; 8. Ejecutar acciones preventivas con cronogramas evaluativos y 9. Evaluar y formular nuevas propuestas.</p> <p>Como puede observarse, las estrategias que diseñen los operadores que prestan servicios de atención para el SRPA, deben tener un enfoque restaurativo y requiere del equipo interdisciplinario una coherencia en la ejecución del programa, para cumplir la misionalidad del servicio.</p> <p>Bajo este escenario se tiene que, de acuerdo con las etapas procesales surtidas dentro del presente proceso, mediante auto de trámite No. 0120 del 15 de diciembre de 2023⁶⁵, esta Dirección resolvió oficiar a la Dirección Regional ICBF Tolima, con el fin de que remitiera los informes mensuales de ejecución del contrato de aporte No. 340 de 2020, que fueran solicitados por parte de la Fundación en el escrito de descargos, con el objetivo de evidenciar las acciones realizadas dentro de un programa de prevención de consumo de sustancias psicoactivas, según la información que reportara mensualmente la Fundación al</p>

⁶⁵ Folios 75 al 82 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. - -0284

- 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS - DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS - ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>1_Matriz_Seguimieto_Historias_de_Atención - CIP</p> <p>22. Protocolo de atención por Spa, alcohol OK</p> <p>CIP CANCELACIÓN PREVENTIVA</p> <p>CIP GRUPO ESTATICO</p> <p>CIP GRUPO EVALUATIVO 001</p> <p>CIP TERAPIA DE REAIRMACIÓN 001</p> <p>CIP TERAPIA DE REAIRMACIÓN 002</p> <p>FICHAS TERAPEUTICAS</p> <p>CIP MAYO A JULIO</p> <p>Proyecto preventivo CIP SOCIALIZACION</p> <p>CARPETA PREVENCIÓN COSUMO DE SPA UNODC FFARO CIP Y CAE: Documento guía línea de base, Entrevista Semi estructurada FINAL, Escala involucramiento parental, Formatos Tolima, Guía para la formulación, Informe ejecutivo V2, Informe línea de base V7 Final (1), Informe línea de base V7 Final, Informe línea de base, Proyecto preventivo CIP, Proyecto preventivo CAE.</p> <p>2. CIP VALORACION INICIAL EN SALUD BSMP</p> <p>CERTIFICACION CIP BSMP AREA DE SALUD</p> <p>CIP VALORACION INICIAL 29 DE DICIEMBRE DE 2020 BRAD SMITH MARIN POLANIA</p> <p>VIDEO EVIDENCIA DE VALORACION INICIAL EN SALUD</p> <p>VIDEO VALORACION INICIAL EN SALUD</p>		<p>supervisor contractual de la Dirección Regional ICBF Tolima.</p> <p>A lo cual, una vez revisada la información que fuera remitida por la Dirección Regional ICBF Tolima, este Despacho se permite advertir que no se encuentra registrada en la plataforma SECOP II, las acciones realizadas por parte de la Fundación enfocadas en la formulación e implementación de programas como estrategias para el consumo de sustancias psicoactivas, en lo correspondiente para el contrato de aporte 340 de 2020.</p> <p>Ahora, y de acuerdo con lo manifestado por la apoderada en relación con el programa: "Proceso de cambio", que aseguró desarrolla acciones terapéuticas, pedagógicas y restaurativas, llama la atención al Despacho que en desarrollo de la visita de inspección como en el presente proceso, no remitiera dicho programa que de acuerdo con lo establecido en el Lineamiento Técnico Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley SRPA V4., debe estructurarse según las pautas de la "Guía para la Prevención del Consumo de Sustancias Psicoactivas en adolescentes y jóvenes del SRPA, más aún si se tiene en cuenta que la Fundación ha sido reconocida en múltiples escenarios de acuerdo a su labor y servicio según lo indicó la apoderada en su escrito.</p> <p>Así las cosas, el Despacho llega a la conclusión que la Fundación puso en peligro derechos contenidos en los artículos: 7. Protección Integral; 8. Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes y 27. Derecho a la salud, contenidos en la Ley 1098 de 2006, al no dar cumplimiento al Lineamiento Técnico Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley SRPA V4., en lo correspondiente a</p>

Página 25 de 56

RESOLUCIÓN No. -0284 -1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS – DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS – ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>EVIDENICA, HISTORIA DE ATENCIÓN</p> <p>1. CAE CASO Y.C.O.O</p> <p>ACTA DE COMITE Y.C.O.O 29 DE JULIO DE 2019</p> <p>ACTA DE SEGUIMIENTO ESTUDIO DE CASO YCOO NEGATIVA A RECIBIR ATENCIONES DIC 2020</p> <p>ACTA REUNION DE COMITE 23 DE AGOSTO DE 2019 COMO CONSECUENCIA DE AUTOAGRESION Y.C.O.O</p> <p>ACTA REUNION DE COMITE 23 DE AGOSTO DE 2019 COMO CONSECUENCIA DE AUTOAGRESION Y.C.O.O</p> <p>Anexo 1. correos electrónicos de Reporte a ICBF caída de bombas o Paquetes con Droga IPLAR</p> <p>Anexo 2. SOLICITUDES RESPECTO A INFRAESTRUTURA ALCALDIA Y GOBERNACIÓN 10 de marzo de 2020</p> <p>Anexo 4 - a visita infraestructura secretaria del interior</p> <p>Anexo 5. EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS INSTIUTO POLITECNICO LUIS A FENGIFO IBAGIE 2021</p> <p>ANEXO 8- ACTA DE REUNIÓN N 20 DEL 07 DE ABRIL DE 2021- ICBF</p>		<p>la "Guía para la Prevención del Consumo de Sustancias Psicoactivas en adolescentes y jóvenes del SRPA", ante la falta de una atención integral que busque satisfacer las necesidades propias de los beneficiarios en su estado de salud a partir de su evaluación y reconocimiento, puesto que no constan las actividades dirigidas al cumplimiento de objetivos concretos de prevención dentro de un plan estratégico, es decir, si bien la Fundación realiza actividades enfocadas en disminuir el consumo de sustancias que alteran el estado de salud como la humanidad de los beneficiarios, no se tiene constancia que las misma surjan de un programa estructurado de prevención donde se tenga en consideración factores de riesgo, identificación en la prevalencia de las diferentes sustancias, entre otros factores relevantes que lleven al desarrollo de procesos en prevención del consumo.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho declara PROBADO el hallazgo número 1., del CARGO SEGUNDO, MODALIDAD CENTRO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO.</p>

Página 26 de 56

RESOLUCIÓN No. - -0284

- 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS - DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS - ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>GESTIONES EN SALUD MENTAL DICIEMBRE 2020</p> <p>INFORME DE ESTADO DE SALUD BENEFICIARIO YCOO REMISION ATENCION EN SALUD AUTOLESION FEBRERO DE 2020</p> <p>INFORME DE NOVEDAD 22 DE ABRIL DE 2019 Y.A.O.O FORAMTO DE EVOLUCION PSICOLOGICA EPICRISIS HOSPITAL FEDERICO LLERAS</p> <p>INFORME DE NOVEDAD 29 DE ABRIL DE 2019 INTERVENCION Y EVOLUCION PSICOLOGICA</p> <p>INFORME DE NOVEDAD DISCIPLINARIA AGOSTO 2019 PROTOCOLO DE ATENCION ANTE EVASION VALORACION PSICOLOGICA YCOO</p> <p>INFORME DE NOVEDAD DISCIPLINARIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 YCOO ACTIVACION DE PROTOCOLOS INFORME DE NOVEDADES</p> <p>INFORME DE NOVEDAD DISCIPLINARIA OCTUBRE DE 2019 ACTIVACIÓN DE RUTA EN SALUD</p> <p>INFORME DE NOVEDAD EN SALUD 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 ACTIVACION RUTA EN SALUD</p> <p>INFORME DE NOVEDAD EN SALUD 15 DE MARZO DE 2020 FORMATO DE INTERVENCIÓN Y</p>		

Página 27 de 56

RESOLUCIÓN No. **0284** - 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS - DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS - ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>VALORACION PSICOLOGICA REMISION PSIQUIATRIA</p> <p>INFORME DE SEGUIMIENTO AGOSTO DE 2020 Y.C.O.O.</p> <p>INFORME DE SEGUIMIENTO JUNIO 2020 Y.C.O.O.</p> <p>INFORME DE SEGUIMIENTO MES DE JULIO DE 2020 Y.C.O.O.</p> <p>INFORME NEGATIVA YCOO PARA RECIBIR ATENCIONES ENERO DE 2021</p> <p>INFORME NEGATIVA YCOO PARA RECIBIR ATENCIONES ENERO DE 2021</p> <p>INFORME NOVEDAD DISCIPLINARIA 06 DE MARZO DE 2019 Y.C.O.O FORMATO DE INTERVENCION Y EVOLUCION PSICOLOGICA</p> <p>INFORME NOVEDAD DISCIPLINARIA DICIEMBRE 2020 YCOO</p> <p>INFORME NOVEDAD DISCIPLINARIA PAQUETE Y EVASION YCOO AGOSTO 2020</p> <p>INFORME NOVEDAD DISCIPLINARIA SEPTIEMBRE DE 2019 ACTA DE COMITE YCOO</p> <p>INFORME NOVEDAD DISCIPLINARIA YCOO FEBRERO DE 2020 ACTIVACION RUTA EN SALUD</p>		

Página 28 de 56

8850-

RESOLUCIÓN No. - 0284

- 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS - DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS - ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>INFORME DE NOVEDAD DISCIPLINARIA 26 DE MARZO DE 2019 YCOO Y ESTUDIO DE CASO</p> <p>RESOLUCIONES LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO CAE IBAGUE</p> <p>SOLICITUD PARA SALIDA A URGENCIAS POR CRISIS OCTUBRE 2019 YCOO</p> <p>2. CAE ATENCION SITUACIONES DE CRISIS</p> <p>EVIDENCIA REPORTE CUTTING 7 DE ENERO DE 2021 GGKD</p> <p>EVIDENCIAS REPORTES AUOTRIDAD 04 DE ENERO DE 2021 Y 18 DE ENERO DE 2021 JELE</p> <p>3. CAE TRAZABILIDAD EN PROCESO DE ATENCION</p> <p>3.1 Vargas Betancourt Luis Miguel- CONCEPTO INICIAL TS 09 de octubre de 2020</p> <p>3.2 Jhon Sebastian Correa- CONCEPTO INICIAL</p> <p>3.3 ORDEN DE TRASLADO QECL ENERO 2021</p> <p>3.4 SEGUIMIENTOS PSICOLOGIA LMVB ENERO 2021</p> <p>3.4 SEGUIMIENTOS TRABAJO SOCIAL LMVB ENERO 2021</p> <p>3.5 INFORME PEDAGOGICO INICIAL JSCM</p>		

Página 29 de 56

RESOLUCIÓN No. -0284- -1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS - DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS - ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>3.5 PLAN DE ATENCION INDIVIDUAL JSCM</p> <p>4. CAE NUTRIENTES MINUTA PATRON</p> <p>ACTAS SOCIALIZACION NUEVOS CICLOS DE MENUS</p> <p>CONTROL DE PORCIONES ULTIMO MES</p> <p>Correo de Fundación Faro - Segunda Retroalimentación FFARO- CAE</p> <p>CRONOGRAMA VERIFICACION DE GRAMAJES</p> <p>EVIDENCIA CIERRE CARGO SEGUNDO NUMERAL 4</p> <ul style="list-style-type: none"> Instrumentos de estandarización utilizados en la unidad de servicio para los dos grupos etarios Kardex Junio TABLA CONTROL DE PORCIONES <p>WhatsApp Video 2021-07-07 at 2.53.04 AM</p> <p>WhatsApp Video 2021-07-07 at 2.58.02 AM</p> <p>WhatsApp Video 2021-07-07 at 12.13.18 AM (2)</p> <p>WhatsApp Video 2021-07-07 at 12.13.19 AM (3)</p> <p>WhatsApp Video 2021-07-07 at 12.13.19 AM (4)</p>		

Página 30 de 56

RESOLUCIÓN No. -0284

1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS – DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS – ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	WhatsApp Video 2021-07-07 at 12.47.10 AM"		
<p>2. El Operador no aportó soportes de gestión para la valoración inicial en salud del beneficiario B.S.M.P. (15/12/2020).</p> <p>Nota: No se informó a la autoridad administrativa</p>	<p>La apoderada de la Fundación indicó que aporta como prueba la valoración inicial que se realizara al adolescente B.S.M.P., del 29 de diciembre de 2020, en la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E., lo anterior con el fin de acreditar no estar inmersos en las faltas 12 y 16 de la Resolución No. 3899 de 2020.</p>	<p>La apoderada de la Fundación reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos.</p>	<p>De acuerdo con la estructura del hallazgo, se tiene que los fundamentos que dieron lugar a su configuración se encuentran descritos en el acta de visita de inspección, bajo el numeral 2.3.1.56 y se fundamenta en la omisión en cuanto a la falta de gestión de la Fundación ante la autoridad administrativa en realizar valoración en salud inicial al beneficiario B.S.M.P.</p> <p>De acuerdo con los soportes que remitiera la apoderada de la Fundación se tiene: "CERTIFICACION DE VALORACIONES INICIALES (CIP)", en donde consta la siguiente información: "El área de salud de la Fundación Familiar FARO certifique que, conforme a los tiempos de ejecución establecidos por el lineamiento de ICBF para la atención de población juvenil vinculada al Sistema de Responsabilidad Adolescente SRPA, la valoración médica, del joven relacionado en el cuadro siguiente, se realizó dentro de los tiempos establecidos, de tal manera, no fue necesario realizar ningún tipo de reporte al respecto a la defensoría de familia", documento suscrito por la Auxiliar de Enfermería y la Gestora Institucional, igualmente, dentro del cuerpo del documento no registra fecha de elaboración.</p> <p>Asimismo, se tiene copia de Consulta Externa de fecha 29 de diciembre de 2020 de la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E., al beneficiario B.S.M.P.</p> <p>Del análisis de la información que remitiera la apoderada de la Fundación se logra determinar que, aunque exista certificación de valoración, en la cual se indique que la misma se realizó "(...)" dentro de los tiempos establecidos", se le</p>

⁶⁶ Folio 36 (reverso) y 37 de la Carpeta No 1 de la Entidad Centro de internamiento preventivo (CIP).

RESOLUCIÓN No.

-1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS - DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS - ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>recuerda a la investigada que la omisión que se alega se enfoca en la falta de gestión en cuanto a la valoración en salud, odontología y nutrición en coordinación con la autoridad administrativa como lo establece el Lineamiento Técnico Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley SRPA V4., que refiere en su numeral 5. "Valoración nutricional, médica y odontológica", en donde de manera concreta refiere que: "(...) es necesario que el operador en coordinación con la Defensoría de Familia adelante las acciones pertinentes para la gestión de la valoración".</p> <p>De ahí que de acuerdo con la información que remitiera la Fundación en desarrollo de la visita de inspección como en el presente proceso administrativo, no evidencia las gestiones ante la Defensoría de Familia para la realización de manera concreta de las valoraciones en lo que se refiere a los componentes de salud, odontología y nutrición como lo indica el Lineamiento Técnico Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley SRPA V4., que refiere en su numeral 5. "Valoración nutricional, médica y odontológica", poniendo en peligro derechos fundamentales contenidos en los artículos: 7. Protección Integral; 8. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes y 27. Derecho de salud de la Ley 1098 d 2006, ya que para el momento de ingreso del beneficiario según el acta que remitiera la Fundación, esto es 15 de diciembre de 2020 así como para el momento de la visita de inspección, esta fue el 03 de febrero del 2021, la Fundación no tenía conocimiento de la situación de salud del beneficiario en los componentes antes citados, lo que limitó la posibilidad, primero de identificar cuales son sus necesidades de acuerdo a su</p>

Página 32 de 56

RESOLUCIÓN No. -0284 -1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS - DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS - ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>estado de salud, y por otra, adelantar acciones enfocadas en prestar una atención integral ayudaren a mejor su estado de salud, si ha de requerirse, de ahí que de las evidencias documentales identificadas no cuentan con la capacidad de desvirtuar el hallazgo formulado.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho declara PROBADO el hallazgo número 2., del CARGO SEGUNDO, MODALIDAD CENTRO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO.</p>

4.5.2.2 MODALIDAD CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADO (C.A.E).

HALLAZGO	ARGUMENTOS- DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS- ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. En el caso de Y.C.O.O. no se actuó de manera oportuna dado que se identificó:</p> <p>1.1. El beneficiario presentó conductas autolesivas y de consumo de sustancias psicoactivas (SPA) de manera recurrente.</p> <p>Nota: En el estudio de caso efectuado con la autoridad administrativa el 07/01/21 no se formularon acciones, para la atención de estas situaciones.</p>	<p>Afirmó la apoderada que la Fundación realizó acciones previas a los hechos ocurridos el día 20 de enero del 2021 para el caso del beneficiario Y.C.O.O.</p> <p>Indicó que, desde el ingreso del beneficiario, se reportaron las novedades a las autoridades administrativas encargadas del Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos, con el fin de que se tomaran las medidas necesarias en atención al riesgo que representaba el beneficiario, tal y como se puede identificar en el Informe de novedad disciplinaria del 06 y 15</p>	<p>La apoderada de la Fundación reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos.</p>	<p>En atención a la estructura del hallazgo, se tiene que su fundamento se encuentra ubicado en el Acta de visita de inspección bajo los numerales: 2.1.1.3. Anexo de la historia de atención⁶⁷; 2.1.1.23. Intervención en crisis; ⁶⁸ y 2.1.1.16. Acciones para desarrollar - actividades formativas⁶⁹, así como en el informe de Visita de Inspección. ⁷⁰ y el anexo fotográfico No.1, 2 y 3.⁷¹</p> <p>De la lectura de hallazgo se tiene que la omisión que se reprocha a la Fundación va dirigida en señalar la falta de acciones con relación al estudio de caso de fecha 20 de enero del 2021, en donde se identificaron conductas autolesivas, de consumo de sustancias psicoactivas del beneficiario Y.C.O.O., como síntomas de crisis.</p>

⁶⁷ Folio 25 (reverso) de la Carpeta No.1 de la Entidad Centro de atención Especializada (CAE).

⁶⁸ Folio 32 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad Centro de atención Especializada (CAE).

⁶⁹ Folio 31 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Centro de atención Especializada (CAE).

⁷⁰ Folio 74 al 105 de la Carpeta No 1 de la Entidad Centro de atención Especializada (CAE).

⁷¹ https://icbf.gov.sharepoint.com/VISITAS/FOTOS/1.FFARO_CAE_CIP_TOLIMA

RESOLUCIÓN No. --02841 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS- DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS- ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1.2. No se evidenció que el equipo hubiese identificado y atendido los síntomas de crisis de un beneficiario asociadas al consumo de spa el 20/01/21, así mismo no se identificó el desarrollo de acciones proactivas para prevenirlas.</p>	<p>de marzo, 22 y 29 de abril y mayo de 2019.</p> <p>Igualmente, informes de seguimiento de junio y agosto de 2019, acta de comité de reunión del 23 de agosto de 2019, informe de seguimiento y novedad de agosto de 2019, informe de novedad disciplinaria de septiembre, octubre, de 2019, informe de novedad en salud del 12 de diciembre de 2019.</p> <p>En lo que respecta al año 2020, indicó la apoderada anexar informe de salud del beneficiario del 15 de marzo de 2020, informe de seguimiento de julio de 2020, informe de novedad disciplinaria de agosto de 2020, Gestión en salud mental de diciembre de 2020 y acta de seguimiento estudio de caso Y.C.O.O., a recibir atención de diciembre de 2020.</p> <p>Y en lo correspondiente al año 2021, remitió como evidencia el informe de negativa del beneficiario a recibir atenciones del mes de enero del 2021.</p> <p>Con lo anterior, precisó la apoderada que la Fundación no ha tenido un trato negligente, ni tampoco la intención de generar un daño al adolescente, por el contrario, se ha garantizado sus derechos de manera oportuna de acuerdo con la activación de la ruta de atención en salud, no obstante,</p>		<p>Hecha la anterior precisión fáctica, la Fundación informó de las acciones que realizarán para la vigencia 2019, de marzo a diciembre de 2020 y el informe de negativa del beneficiario a recibir atención en el mes de enero del 2021, evidencias documentales que fueran aportadas en desarrollo del presente proceso; a este respecto, el Despacho se permite precisar la temporalidad del hallazgo la cual se enmarca en el estudio de caso del 20 de enero del 2021, por lo que si bien se reconoce las actuaciones desplegadas en vigencias anteriores, ello no omite que la investigada debió dar cumplimiento al Lineamiento Técnico Modelo de Atención para Adolescentes y jóvenes en conflicto con la Ley SRPA V4., concretamente "(...) B. Acciones por la garantía del derecho a la salud", en donde se indica que se debe contemplar factores de riesgo donde se ubica la probabilidad del consumo de sustancias psicoactivas, con el fin de poder estructurar el diseño de programas para su manejo y prevención.</p> <p>Igualmente, el Protocolo Intervención en Crisis para Servicios de Restablecimiento en Administración de Justicia V1., especifica la forma de abordarlo, así como el tratamiento a seguir en donde se puede distinguir un manejo interdisciplinario, registro y/o constancia de los antecedentes de enfermedades mentales, identificación de condiciones emocionales del beneficiario una vez se haya tomado la decisión por parte de la autoridad judicial de la medida a seguir, igualmente gestionar el apoyo de la Defensoría de Familia como garantía del derecho a la salud e importante el acompañamiento del constante de los profesionales encargados de</p>

Página 34 de 56

RESOLUCIÓN No. 0284 - 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS- DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS- ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	afirmó que las condiciones mentales del beneficiario dificultaron tener un proceso de atención exitoso.		llevar a cabo el tratamiento a seguir. Ahora, en relación con el consumo de sustancias psicoactivas, este protocolo distingue unas líneas de atención para gestionar un proceso de desintoxicación o tratamientos especializados de acuerdo con el estudio integral realizado al beneficiario dando cumplimiento así a lo establecido en la Ley 1566 del 31 de julio de 2012 ⁷² Así, de los elementos de prueba que corresponden a la que fuera entregada al momento de la visita de inspección como en el desarrollo del presente proceso, la Fundación no remitió información documental concreta en las acciones desplegadas con ocasión al estudio de caso del beneficiario Y.C.O.O. , de fecha 20 de enero del 2021, en donde conste el diseño de actividades relacionadas con el tratamiento de conductas autolesivas, el consumo de sustancias psicoactivas y el manejo de situaciones en crisis, de ahí que no es de recibo para este Despacho, argumentar la negativa del beneficiario en recibir atenciones en el mes de enero del 2021, para justificar la omisión en el manejo de las situaciones identificadas en el hallazgo objeto de estudio, por el contrario, lo que corresponde al equipo interdisciplinario de la Fundación, es crear, ejecutar y realizar el seguimiento a las estrategias enfocadas en mejorar el estado de salud desde una visión interdisciplinaria, identificando las razones por las cuales el proceso de atención no está cumpliendo con el objetivo de resocialización, y en consecuencia, proponer alternativas para su efectiva materialización.

⁷² "Por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional "entidad comprometida con la prevención del consumo, abuso y adicción a sustancias" psicoactivas"
Página 35 de 56

RESOLUCIÓN No. -0284

- 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS-DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS-ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Así las cosas, la Fundación al no dar cumplimiento al Lineamiento Técnico Modelo de Atención para Adolescentes y jóvenes en conflicto con la Ley SRPA V4., en su literal "(...) B. Acciones por la garantía del derecho a la salud", y el Protocolo Intervención en Crisis para Servicios de Restablecimiento en Administración de Justicia V1., 4.2.1. Crisis y 4.2.1.1., puso en riesgo derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, concretamente los artículos: 7. Protección Integral; 8. Interés Superior y 27. Derecho a la salud, bajo el entendido que no realizó el abordaje de manera integral respecto de las situaciones identificadas al beneficiario Y.C.O.O., de acuerdo con el estudio de caso del 20 de enero del 2021, en donde se tienen conductas autolesivas, consumo de sustancias psicoactivas y situaciones en crisis, que requieren de un tratamiento y/o abordaje que lleve también al reconocimiento de los obstáculos que se presenten en el proceso de atención, para abordarlo con la construcción de estrategias que lleven efectivamente a mejorarlo y cumplir con la misionalidad del servicio.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho declara PROBADO el hallazgo número 1., del CARGO SEGUNDO, MODALIDAD CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA.</p>
<p>2. No se identificó el desarrollo de la totalidad de acciones para la atención de situaciones de crisis de conformidad con lo siguiente:</p>	<p>La apoderada de la Fundación indicó anexar evidencias de reportes de autoridad del 04 y 18 de enero del 2021, adicionando que la entidad reportó de manera inmediata las situaciones presentadas a las autoridades administrativas</p>	<p>La apoderada de la Fundación reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos.</p>	<p>Frente al particular, encuentra el Despacho que para el hallazgo 2 operó el fenómeno establecido en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se abstendrá de realizar análisis alguno.</p>

Página 36 de 56

RESOLUCIÓN No. - 0284

= 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS- DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS- ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>Ideación/ conducta suicida, consumo de spa y conflagración.</p> <p>2.1. El operador no solicitó al juzgado y autoridad administrativa la valoración por medicina legal para la toma de decisiones en los casos de:</p> <p>2.1.1 J.E.L.E. Cutting: 04/01/21. Conflagración: 18/01/21.</p> <p>2.1.2 G.G.K.D. Cutting: 07/01/21.</p>	<p>defensorías de familia o comisarías de familia, siendo que son los obligados en solicitar valoración por medicina legal, por ser los competentes dentro del Proceso administrativo de restablecimiento de derechos.</p> <p>Asimismo, trajo a colación apartes del Lineamiento Técnico Modalidad para Adolescentes en conflicto con la Ley SRPA, V4., del 06 de marzo de 2020, en donde se establece que: "(...) en el caso de que el adolescente luego de haber recibido la atención en salud, se reintegrado a los servicios de la atención del SRPA, y manifieste nuevamente sintomatología que requiera de atención en salud mental, este será remitido nuevamente (tantas veces se requiera) a los servicios especializados y se informará al Defensor de Familia y al Juez de competencia para que se solicite de ser necesario valoración por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (...)" (Negrilla dentro del texto original).</p> <p>Por último, la apoderada referenció el artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia para indicar la competencia del Defensor de Familia.</p>		
<p>3. El operador no evidenció la trazabilidad del proceso de atención dado</p>	<p>Dentro de los argumentos expuestos por la apoderada para el presente hallazgo refirió:</p>	<p>La apoderada de la Fundación reiteró los argumentos expuestos en el</p>	<p>El hallazgo objeto de análisis encuentra su fundamento en el acta de visita de inspección en los numerales: 2.1.1.3. "Anexo de</p>

Página 37 de 56

RESOLUCIÓN No. -0284 -1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS-DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS-ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>que:</p> <p>3.1. L.M.V.B.⁷³ no contaba con el Concepto inicial de trabajo social.</p> <p>3.2. No se identificó el Concepto inicial integral de J.S.C.M.⁷⁴</p> <p>Intervención individual por área.</p> <p>3.3. Q.E.C.L. no se identificaron los registros de trabajo social correspondiente a enero de 2021⁷⁵</p> <p>3.4. L.M.V. B⁷⁶, no se identificaron los seguimientos de psicología y trabajo social en el mes de enero de 2021.</p> <p>Informe pedagógico inicial y Plan de Atención Individual.</p> <p>3.5. J.S.C.M.⁷⁷ no contaba con la información</p>	<p>Para el numeral 3.1.: aseguró remitir el concepto inicial de trabajo social del beneficiario L.M.V.B., del 09 de octubre de 2020, haciendo la salvedad que se presentaron problemas de digitalización de la historia de atención de este beneficiario al momento de ser requerido por parte del equipo auditor.</p> <p>Indicó anexar también seguimientos de trabajo social y psicología del mes de enero del 2021 y los de psicología de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero del 2021.</p> <p>Para el numeral 3.2., aseguró que se presentó errores en la digitalización del documento de concepto inicial, ya que: "por error se obviaron los folios que contenían la valoración inicial integral".</p> <p>En lo que respecta al numeral 3.3., indicó la apoderada que no se cuenta con seguimiento por parte del área de trabajo social, en razón a que, en el mes de</p>	<p>escrito de descargos.</p>	<p>la historia de atención⁷⁸ y, 2.1.1.8. "Plan de atención individual – (CAE-CIP)⁷⁹ y en el Informe de Visita de Inspección.</p> <p>De la lectura de los hallazgos se tiene que el reproche que se alega a la Fundación corresponde a la falta de trazabilidad en las actuaciones desplegadas dentro del proceso de atención en lo que corresponde a los Anexos en la historia de atención, en donde se ubica el: Concepto Inicial Integral y el Plan de Atención Individual, en los términos requeridos en el Lineamiento Técnico del Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley SRPA, en la V4., así y en atención a la información que remitiera la Fundación en su escrito de Descargos se tiene:</p> <p>Numeral 3.1: obra: "HISTORIA/PERFIL SOCIO – FAMILIAR DE TRABAJO SOCIAL" de fecha 09 de octubre de 2020 del beneficiario L.M.V.B., suscrito por la Trabajadora Social de la Fundación y por el beneficiario, en ese orden, y atención a la información consignada en el anterior soporte documental, el Despacho concluye que el numeral 3.1., se desvirtúa.</p> <p>Numeral 3.2: obra "FORMATO DE CONCEPTO INTEGRAL FAMILIA- ADOLESCENTE – CONTEXTO" de fecha 09 de octubre de 2020 a nombre del beneficiario J.S.C.M., suscrito por</p>

⁷³ El beneficiario ingresó al CAE el 26/07/2020. El plan de Atención Integral elaborado el 30/09/20 contiene información del área sociofamiliar.

⁷⁴ El beneficiario ingresó al CIP el 28/09/20 y es ubicado en el CAE el 10/11/2020. El documento archivado de historia de atención correspondía a la modalidad CIP. En las indicaciones para el diligenciamiento del formato de concepto integral de familia. Adolescente. Contexto Versión 3 de 06/03/20 ICBF indica "2. Datos de la Modalidad: Modalidad: Escriba aquí el nombre de la modalidad en la cual está siendo atendido el o la adolescente joven".

⁷⁵ El Beneficiario fue ubicado el 07/10/20, se evade el 14/12/20, reingresa el 15/01/21.

⁷⁶ El beneficiario Ingresó al CAE el 26/07/2020

⁷⁷ El Beneficiario Ingreso al CAE el 10/11/2020. El plan de Atención Individual debió ser elaborado el 19/01/21 y remito el 21 de enero de 2021 al juzgado y autoridad administrativa. En el anexo de historia de atención el registro correspondiente a CIP.

⁷⁸ Folio 25 (reverso) de la Entidad – Centro de Atención Especializada

⁷⁹ Folio 28 (reverso) de la Entidad – Centro de Atención Especializada

RESOLUCIÓN No. 0284 - 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con NIT, 800.034.694-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS- DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS- ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
correspondiente a la modalidad en la cual se encontraba al momento de la visita (CAE).	<p>enero del 2021, se comunicó la orden de traslado por parte del Jefe del Centro de Servicios del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.</p> <p>Para el numeral 3.4., la apoderada no realizó manifestación.</p> <p>Para el numeral 3.5., indicó que si bien por un error humano del profesional en determinar la modalidad, que allí operaba, afirmó aportar Plan de atención individual, e Informe pedagógico, los cuales cumplen con los requisitos exigidos en el lineamiento técnico (no especificó a cuál se refiere).</p>		<p>el Psicólogo, Trabajador Social, Nutricionista, Educador/Pedagogo, Coordinador y beneficiario, en ese orden, y atención a la información consignada en el anterior soporte documental, el Despacho concluye que el numeral 3.2., se desvirtúa.</p> <p>Numeral 3.3. Obra oficio con radicado No. 197 del 25 de enero del 2021 del Centro de Servicios Judiciales Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes Ibagué – Tolima, con radicado 730016001356202000039, dirigido a la Defensora de Familia SRPA – Alexis Diaz Gonzales, en el cual se informa: "(...) que de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento, en el proceso de la referencia, mediante auto fecha Enero 25 de 2021, se ORDENÓ EL TRASLADO DE Q.E.C.L., de dicha correccional a otra institución similar con sede en el municipio próximo a la ciudad de Ibagué, en ese orden, y atención a la información consignada en el anterior soporte documental, el Despacho concluye que el numeral 3.3., se desvirtúa.</p> <p>Numeral 3.4., si bien dentro del escrito de descargos la apoderada no hizo referencia a los documentos con los cuales pretende desvirtuar el presente numeral, este Despacho se permite indicar que de la información anexada se cuenta con: "FORMATO DE INTERVENCIÓN Y EVOLUCIÓN POR PSICOLOGÍA" de fecha 24 de enero del 2021, del beneficiario L.M.V.B., suscrito por el profesional en psicología y por el beneficiario, en ese orden, y atención a la información consignada en el anterior soporte documental, el Despacho</p>

Página 39 de 56

RESOLUCIÓN No. --0284

- 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS-DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS-ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>concluye que el numeral 3.4., se desvirtúa.</p> <p>Y para el numeral 3.5., dentro de la información remitida se tiene "FORMATO INFORME DE VALORACIÓN Y EVALUACIÓN PROCESO PEDAGOGICO" de fecha 08 de octubre de 2020 del beneficiario J.S.C.M., vinculado al Centro de Internamiento Preventivo, suscrito por el Formado y/o educador y por el beneficiario en ese orden, y atención a la información consignada en el anterior soporte documental, el Despacho concluye que el numeral 3.5., se desvirtúa.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho declara DESVIRTUADO el hallazgo número 3., del CARGO SEGUNDO, MODALIDAD CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA.</p>
<p>4. No cumplió con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón para el grupo de edad 13 a 17 años 11 meses (modalidad CAE), toda vez que:</p> <p>4.1. Tiempo de Comida "Almuerzo", semana No. 3, Menú No. 17 (03/02/2021)</p> <p>4.1.1. Sopa de verduras con Bienestarina: ofrecieron el 132% del gramaje estipulado en la minuta patrón.</p>	<p>Afirmó la apoderada de la Fundación que de acuerdo con el cumplimiento al Plan de mejoramiento, no se puede endilgar responsabilidad en lo dispuesto en los numerales 12 y 16 de la Resolución No. 3899 de 2010, por cuanto si bien dentro de la visita de inspección se identificó exceso en el gramaje determinado, no se realizó con culpa e intención de causar daño en la integridad física y emocional de los beneficiarios, por lo que se procedió con la corrección de la situación, como se puede verificar con el cierre por parte del equipo de la Oficina de</p>	<p>La apoderada de la Fundación reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos.</p>	<p>De las situaciones que conforman los hallazgos se tienen que encuentran su descripción en el acta de visita en el numeral 2.3.9. "Condiciones en el servido de alimentos".⁸⁰</p> <p>Conforme a lo anterior, en el acta de visita de inspección en el numeral 2.3.9. "Condiciones en el servido de alimentos"⁸¹ se evidenció que en el menú 17 de la semana 3, luego de realizar el pesaje de tres platos que el operador suministró: para el numeral 4.1.1. el 132% del gramaje estipulado en la minuta patrón; 4.1.2., el 144% del gramajeestipulado en la minuta patrón, 4.1.3., ofrecieron el 144% del gramajeestipulado en la minuta patrón, 4.2.1., ofrecieron el 144% del gramaje estipulado en la minuta patrón, y en el numeral 4.2.2., ofrecieron el 136% del gramajeestipulado en la minuta patrón,</p>

⁸⁰ Folio 13 al 48 de la Carpeta No 1 de la Entidad – Centro de atención Especializada (CAE).

⁸¹ Folio 13 al 48 de la Carpeta No 1 de la Entidad – Centro de atención Especializada (CAE).

RESOLUCIÓN No. - -0284

- 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS- DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS- ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>4.1.2. Pollo en miel mostaza: ofrecieron el 144% del gramaje estipulado en la minuta patrón.</p> <p>4.1.3. Ensalada de pepino, tomate y cebolla: ofrecieron el 144% del gramaje estipulado en la minuta patrón</p> <p>4.2. Tiempo de Comida "Cena", Semana No. 3, Menú No. 17 (03/02/2021):</p> <p>4.2.1. Pasta guisada: ofrecieron el 144% del gramaje estipulado en la minuta patrón.</p> <p>4.2.2. Ensalada tropical (zanahoria, lechuga, piña): ofrecieron el 136% del gramaje estipulado en la minuta patrón.</p> <p>4.3. No registraron los intercambios realizados en el tiempo de comida "Almuerzo" del 03 de febrero de 2021 para las preparaciones de crema de zanahoria con</p>	<p>Aseguramiento a la Calidad.</p>		<p>A este respecto, el Manual Operativo de las Modalidades que atienden Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA. V1., se indica en lo correspondiente a la Modalidad Centro de Atención Especializada - Nutrición y alimentación, que el servicio de alimentos, se entrega raciones que cubre la 100% del requerimiento nutricional diario: con desayuno, refrigerio¹, almuerzo, refrigerio 2 y comida, de acuerdo con la minuta y ciclos de menú aprobados por la regional".</p> <p>Ahora bien, en atención a que el hallazgo se basa en el incumplimiento a la minuta patrón, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutricional para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF V5, señala que la minuta, identifica las características que se debe contar para programar la distribución de la alimentación, tiempo de consumo, así como los grupos de alimentos, las cantidades, porción estimada que se ofrece en el servicio, la frecuencia de oferta como el aporte nutricional correspondiente a un día⁸².</p> <p>De acuerdo con las anteriores menciones, se tiene que, en relación con el argumento de la entidad que indica que el exceso en el gramaje no se realizó con culpa e intención de causar daño en la integridad física y emocional de los beneficiarios, el Despacho se permite advertir que no encuentra sustento probatorio que permita tener como argumento esta justificación, más aún si se tiene en cuenta que las modificaciones y/o cambios sea en el aumento o disminución de la ración para entregar establecidos en la</p>

⁸² Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF- V5 -Página 107. 4.7.1.1. Generalidades de la operación.

RESOLUCIÓN No. 0284

- 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS-DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS-ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>Bienestarina y jugo de guayaba.</p> <p>4.4. No se evidenció publicada la tabla de control de porciones.</p>			<p>minuta patrón deben estar previamente autorizados por la autoridad administrativa, quien es la encargada de aprobarlos, previo procedimiento a cargo del nutricionista, quien se encuentra en la facultad para presentar dichos ajustes ante las necesidades que presenten los beneficiarios, situación que no se presentó en el caso de estudio.</p> <p>Ahora y en atención Homogeneidad en el servicio, la anterior Guía establece que es importante que los intercambios se encuentren justificados y documentados, precisamente para llevar un control de los ajustes y una planeación respecto a las preparaciones a realizar, igualmente se debe hacer la publicación de las tablas de control de porciones para que sean visibles en el lugar donde se realizan las actividades de servido de alimentos.</p> <p>En este sentido, para lo correspondiente a los numerales 4.3. y 4.4., de acuerdo con la información que fuera recolectada en la visita de inspección y la remitida por la Fundación en desarrollo del presente proceso, no se tiene evidencia que se haya registrado los intercambios como tampoco la publicación de la tabla de control, lo que lleva al Despacho a establecer un incumplimiento en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5.</p> <p>Conforme al análisis realizado se tiene que el incumplimiento a la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5., puso en peligro derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en lo que corresponde a los artículos 7.</p>

Página 42 de 56

RESOLUCIÓN No. 0284 - 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS- DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS- ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Protección Integral, 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y el 27. Derecho a la salud, por cuanto, no se garantizó el cumplimiento de los estándares de nutrientes establecidos en la minuta patrón, la cual comprende los porcentajes, cantidades y alimentos requeridos por los beneficiarios de acuerdo a su tallaje, medias y demás factores de conforme a un diagnóstico nutricional a cargo de un profesional, por tanto, el realizar cambios de mayor cantidad expone a los beneficiarios a enfermedades de origen nutricional que podrían afectar su humanidad, sino se tiene un control estricto de la ingesta de alimentos que no se encuentran previamente aprobados, de acuerdo con un estudio juicioso y pormenorizado por parte del profesional de nutrición y el respectivo aval de la autoridad administrativa.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho declara PROBADO el hallazgo número 4., del CARGO SEGUNDO, MODALIDAD CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA.</p>

4.5.3. CARGO TERCERO: LA FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO, identificada con **NIT. 800.034.694-1**, presuntamente transgredió lo establecido en el parágrafo del **artículo 11**. Exigibilidad de los derechos, y el **artículo 7**. Protección integral de la Ley **1098** de **2006**, en concordancia con los **numeral 12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; y el **numeral 16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", de conformidad con el **artículo 58** de la Resolución **3899** de **2010**, modificada por el **artículo 10** de la Resolución **3435** de **2016**; para operar en la modalidad de Protección **Centro de Internamiento Preventivo (CIP)**, para atender Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes la autoridad judicial en los términos del **artículo 181** de la Ley **1098** de **2006**, les impone sanción⁸³ y **Centro de Atención Especializada (CAE)**, para atender Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del **artículo 189** de la

⁸³ Folios 176 al 178 de la Carpeta No 1 de la Entidad. - Centro de internamiento preventivo (CIP)

RESOLUCIÓN No. -0284

- 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

Ley **1098** de **2006**, y considerando las circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad les impone sanción.⁸⁴

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de visita que se realizó el 03, 04 y 05 de febrero de 2021, así:

4.5.3.1. MODALIDAD CENTRO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS – ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. No se evidenció la particularidad de la atención en los informes de egreso de los beneficiarios: A.F.C.H. y R.E.G.G. dado que contenían información idéntica.	Alegó la apoderada de la Fundación que una vez realizado el comparativo de los informes, concluyó que los ítems relacionados por los profesionales son diferentes, por eso aseguró anexar Informes de egreso de los beneficiarios A.F.C.H y R.E.G.G., para ser valorados dentro del proceso.	La apoderada reiteró los argumentos que fueran expuestos en el escrito de descargos.	Los supuestos que justifican el hallazgo encuentran su fundamento en las situaciones relacionadas en el acta de visita numeral 2.1.1.17 . ⁸⁵ "Informe de egreso", Informe de Visita de Inspección, ⁸⁶ y el anexo fotográfico No 1 ⁸⁷ Del análisis del supuesto en que se fundamenta el hallazgo, se tiene que el reproche a la Fundación va dirigido a la particularidad que debe identificarse en cada uno de los informes de egreso que se elabora por cada uno de los beneficiarios, así de acuerdo con la información que fuera entrega al momento de la visita de inspección se tiene que el: "FORMATO DE EGRESO" de los beneficiarios A.F.C.H., y R.E.G.G., de fecha 24 de noviembre de 2020 y el segundo del 22 de enero del 2021, respectivamente, así y de la lectura de los dos documentos se identificó similitudes en los componentes: Autonomía desde lo Pedagógico – Personal y Capacidad Restaurativa. De lo anterior y contrastado con los soportes documentales que remitiera la Fundación en su escrito de descargos, en el Formato de Egreso, los beneficiarios A.F.C.H., y R.E.G.G., de fecha 24 de noviembre de 2020 y el segundo del 22 de enero del 2021, se identificó igual literalidad para los componentes: Autonomía desde lo Pedagógico – Personal y Capacidad Restaurativa, es decir, que no se tiene evidencia que los componentes descritos tengan y/o registren diferente literalidad que permita desvirtuar los supuestos que

⁸⁴ Folios 185 al 187 de la Carpeta No 1 de la Entidad. - Centro de Atención Especializado (CAE)

⁸⁵ Folio 31 de la Carpeta No 1 de la Entidad Centro de internamiento preventivo

⁸⁶ Folios 74 al 89 de la Carpeta No 1 de la Entidad Centro de internamiento preventivo

⁸⁷ <https://icbfqob.sharepoint.com>; 202021/VISITAS/FOTOS/1.FFARO_CAE_CIP_TOLIMA

RESOLUCIÓN No. 0284 - 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS - ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>configuran el hallazgo, por el contrario, lo reafirman.</p> <p>De lo anterior se tiene que la Fundación omitió realizar un estudio particularizado de los avances y/o retrocesos dentro del proceso de atención, al no identificar particularidades en cuanto al desarrollo de actividades acorde a las necesidades, avances, cumplimiento de objetivos de los dos beneficiarios, ya que si bien, las cuatro actividades que conforman el seguimiento refieren particularidades en el proceso de atención, no es menos cierto que las ahí descritas tienen igual contenido descriptivo, poniendo de presente que ninguna de ellas hace referencia a un proceso individualizado de atención.</p> <p>A este respecto, el Lineamiento Técnico Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley SRPA V4., establece en su numeral 1.1.1.4 Enfoque Diferencial, en donde se busca que el proceso de atención debe propender por la caracterización y comprensión de sus particularidades, ya que ello permitirá a partir el conocimiento individual y/o particular del beneficiario, trazar líneas de atención enfocadas en mejorar de manera integral con la ayuda del equipo interdisciplinario enfocados en un mismo objetivo, como es la resocialización del beneficiario.</p> <p>Dicho esto, la Fundación incumplió el Lineamiento Técnico Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley SRPA V4., en su numeral 1.1.1.4 Enfoque Diferencial, poniendo en peligro el derecho a una protección integral contenido en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, al no realizar un trabajo individualizado y pormenorizado de las particularidades de cada beneficiario, de acuerdo con sus necesidades y sobre todo, sus avances y/o retrocesos en el proceso de atención, para poder mejorar precisamente su calidad de vida de manera plena.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho declara PROBADO el hallazgo número 1, del CARGO TERCERO,</p>

Página 45 de 56

RESOLUCIÓN No. --0284

- 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS - ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			MODALIDAD CENTRO INTERNAMIEN TO PREVENTIVO.

4.5.3.2. MODALIDAD CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADO

HALLAZGO	ARGUMENTOS - DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS - ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>2. No se identificó el aviso a la Policía y reporte efectuado a la supervisión de contrato sobre las situaciones que afectaron la convivencia.</p> <p>Nota. El operador comunicó los eventos únicamente a las autoridades judiciales y administrativas de los beneficiarios.</p>	<p>Aseguró la apoderada de la Fundación, haber realizado los reportes a las autoridades y entidades que conforman el Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes en donde consta a la Secretaría del Interior y SIJIN, adiciónó que los hechos que afectaron la convivencia son de público conocimiento, los cuales fueron tratados en diferentes comités y mesas del SRPA, como se puede acreditar con la acción popular que fuera interpuesta por la personería de Ibagué, en donde se dispuso en el incidente de desacato con radicado No. 73001-23-3304-2013-00354-00, que: "(...) a esta afirmación se arriba luego de analizar las pruebas remitidas por el actual operador Fundación Familiar Faro que pone de relieve la poca o casi que nula intervención de la Policía Nacional en la parte externa del centro y que ha permitido el incremento de actividades de lanzamiento de sustancias psicoactivas, armas, entre otros elementos</p>	<p>La apoderada de la Fundación reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos.</p>	<p>Frente al particular, encuentra el Despacho que para el hallazgo 2 operó el fenómeno establecido en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se abstendrá de realizar análisis alguno.</p>

Página 46 de 56

RESOLUCIÓN No. - - 0284 - 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS – DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS	ARGUMENTOS – ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	peligrosos y prohibidos al interior del politécnico y con destino a los jóvenes reclusos allí afectando además la tranquilidad del sector en la que se encuentra ubicado” (...).”		

Hecho el anterior análisis se encuentra que, los hallazgos identificados con ocasión a la visita de inspección no presencial realizada entre el 3, 4 y 5 de febrero del 2021 que fundamentaron el auto de cargos No. 0092 del 22 de septiembre del 2023, se encuentran probados a excepción del **hallazgo 3 – Cargo 4.5.2. Modalidad Centro de Atención Especializada (C.A.E.)**, el cual fue desvirtuado de acuerdo con la información que fuera remitida y valorada, y en lo correspondiente al **numeral 2 del Cargo Segundo Modalidad Centro de Atención Especializada (C.A.E.)**, **numeral 1 del Cargo Tercero Modalidad Centro de Atención Especializada (C.A.E.)**, operó el fenómeno jurídico contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que respecta a la protección integral de los derechos fundamentales de los adolescentes y jóvenes que se encuentran dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, resulta relevante hacer mención del concepto No. 22 del 15 de marzo de 2017 expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en donde se dijo:

“(…) el principio de la protección integral comprende un conjunto de derechos y garantías que deben ser protegidos y respetados por las autoridades, y, para ello, es fundamental tener presente que de acuerdo con este enfoque, los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos con derechos plenos destinatarios de medidas y de cuidado especiales, que buscan promover su crecimiento en un ambiente de felicidad, amor y comprensión que les permita tener un desarrollo pleno y armónico de su personalidad.

Lo anterior se extiende necesariamente a todos los adolescentes sin ningún tipo de discriminación, de tal manera que incluso cuando un niño o un adolescente se encuentra en conflicto con la Ley penal, goza de todas las garantías constitucionales y legales que se derivan de su condición como sujeto de especial protección, y, además, de las garantías procesales que se aplican en un sistema de justicia diferenciado, como el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Así las cosas, se puede concluir que los adolescentes en conflicto con la **ley penal gozan de la misma protección a la que tiene derecho todo niño, niña y adolescente, por parte de la familia, la sociedad y el Estado, y por ello no puede negarse la aplicación de las garantías legales y constitucionales por el hecho de encontrarse sometidos a un proceso de responsabilidad penal.**” (negrilla fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No.

0284 - 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

Dicho esto, se parte del reconocimiento y la garantía de los derechos fundamentales de los adolescentes quienes gozan de igual protección que los niños y las niñas, siendo entonces que corresponde al operador que desarrolla la modalidad, prevenir cualquier amenaza o vulneración de sus derechos reconocidos tanto en la Ley 1098 de 2006, en el artículo 44 de la Constitución Política y todos aquellos tratados vinculantes suscritos por el Estado en donde se regule los derechos de los niños, sin distinción alguna.

Con relación al derecho a la salud de los jóvenes que se encuentran bajo el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, la Corte Constitucional en sentencia T No. 381 del 19 de septiembre de 2018⁸⁸, indicó:

(...) "En virtud de los mandatos consagrados en los artículos 13, 44, 45, 48 y 49 de la Constitución, en la Ley 1098 de 2006[61] se desarrolló el derecho fundamental a la salud de los menores, estableciéndose que "todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral", la cual se entiende como "un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad" que debe ser garantizado con "la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a su conservación o recuperación".

En este sentido, este Tribunal ha precisado que, con base en los referidos mandatos constitucionales, el derecho a la salud de los menores de edad demanda una amplia actividad de las autoridades con el fin de asegurarles, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el "más alto nivel posible de salud física y mental." Para el efecto, esta Corporación ha considerado que es necesario generar, **desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas las facetas de dicha prerrogativa superior, es decir, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación.**

Ahora bien, esta Corporación encuentra que, por disposición expresa del Legislador, el derecho a la salud de los jóvenes sujetos al SRPA es una de las prerrogativas que deben ser garantizadas por la administración durante la ejecución de las sanciones que les sean impuestas sin ninguna clase de restricción. En efecto, en los artículos 180 y 188 de la Ley 1098 de 2006 se establece que los menores reclusos tienen derecho a: (i) "ser examinados por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento"; (ii) tener un "lugar de internamiento que satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad"; y (iii) "recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación idónea"

En lo que respecta al interés superior del niño, la sentencia C 273 del 2003⁸⁹, indica:

"La Constitución de 1991 en sus artículos 42, 43, 44 y 45 acoge la doctrina de la protección integral de los menores que ya aparecía plasmada en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por nuestro país mediante la Ley 12 de 1992, y en la que se concibe dicha protección como la **vigencia y satisfacción simultánea de todos los derechos de la infancia.**

⁸⁸ Corte Constitucional Sentencia T- 381 del 19 de septiembre de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁸⁹ Corte Constitucional Sentencia C 273 del 01 de abril del 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

RESOLUCIÓN No. - - 0284 - - 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

La protección integral al menor en la Constitución de 1991 se constituye en primer lugar por un sistema general de principios y garantías establecidos para todas las personas donde se encuentran, entre otros, el principio de la dignidad humana, el derecho a la vida, a la integridad física, **la salud**, la seguridad social, la nacionalidad, la nacionalidad, etc; y además, por uno especial con características y eficacia concretas que se traduce en que dichos derechos son fundamentales y prevalentes.

Los derechos de los niños no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado y representan un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos –prestación que contemplan. Es así como se consagró en la Constitución que la familia la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

En este sentido, la Corte Constitucional al analizar el contenido del artículo 44 Superior, sobre los derechos fundamentales de los niños, consideró que:

“El primer aspecto a resaltar de esta norma es la doble categorización que hace de las garantías contempladas para los menores. Por una parte, en su inicio, el artículo establece que los derechos de los niños son fundamentales. Este aspecto ha sido resaltado por la jurisprudencia constitucional, dándole las consecuencias propias que en materia de protección y goce efectivo supone tal condición. Así, por ejemplo, son varios los casos de tutela en los que se ha salvaguardado decididamente los derechos de los niños en razón a su fundamentalidad.

“El segundo aspecto general que ha de resaltarse es la condición de prevalencia, otorgada por el inciso final de la norma a los derechos de los niños. Esto es, en el caso en que un derecho de un menor se enfrente al de otra persona, si no es posible conciliarlos, aquel deberá prevalecer sobre éste. Ahora bien, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, ningún derecho es absoluto en el marco de un Estado social de derecho, por lo que es posible que en ciertos casos el derecho de un menor tenga que ser limitado. Sin embargo, el carácter prevalente de los derechos de los niños exige que para que ello ocurra se cuente con argumentos poderosos.

“En cuanto a los derechos contemplados, la norma reitera varias garantías que están consagradas para todas las personas en otras disposiciones también constitucionales, como los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, el nombre, la nacionalidad, la educación, la cultura y la libertad de expresión. En otros casos enuncia derechos generales, pero precisa algún contenido específico, como el derecho a tener una familia, que en el caso de los menores contempla un contenido especial: no ser separado de ella.

“En tercer lugar, se encuentran garantías especialmente consagradas para los menores: el derecho a recibir una alimentación equilibrada y el derecho a recibir cuidado y amor, los cuales, en especial el segundo, adquieren un lugar destacado en el análisis del presente caso.

Página 49 de 56

RESOLUCIÓN No. 0284 - 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

“La norma también eleva a nivel constitucional la protección contra diferentes formas de agresión, tales como el abandono, la violencia física o moral, el secuestro, la venta, el abuso sexual, la explotación laboral y económica y los trabajos riesgosos”

En este orden, se entiende que el Tribunal Constitucional expresamente ha dicho que la obligación en cabeza de los Centros de Internamiento Preventivo, aplicable también a los Centros de Atención Especializada, se encuentra la de garantizar y velar por el acceso de la población beneficiaria a los servicios requeridos de manera integral de acuerdo con sus particularidades, en sintonía con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, a partir de su reconocimiento como sujetos de especial protección, de ahí que teniendo en cuenta lo analizado por cada una de las consideraciones expuestas, el Despacho declara probados los hallazgos contenidos en los cargos formulados a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO – REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO**, identificada con **NIT. 800.034.694 - 1**, con sus respectivas salvedades, por no haber dado cumplimiento con su obligación conforme a los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF, para las modalidades Centro de Atención Especializada⁹⁰ y Centro de Internamiento Preventivo⁹¹, que tiene como población a cargo adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, a quienes en los términos de los artículos 181 y 189 de la Ley 1098 de 2006, les impone esta medida y/o sanción, respectivamente.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción”.

Dicho lo anterior, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

⁹⁰ **Centro de Internamiento Preventivo:** “Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes la autoridad judicial en los términos del artículo 181 de la Ley 1098 de 2006 les impone esta medida (Hombre)”- Resolución No. 6211 del 04 de septiembre de 2019. “Por medio de la cual se otorga licencia de funcionamiento transitoria a la entidad denominada FUNDACIÓN FAMILIAR PRO - REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO”

⁹¹ **Centro de Atención Especializada:** “Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes la autoridad judicial en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006 y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción (Hombre)”- Resolución No. 6213 del 04 de septiembre de 2019. “Por medio de la cual se otorga licencia de funcionamiento transitoria a la entidad denominada FUNDACIÓN FAMILIAR PRO - REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO”

RESOLUCIÓN No. --0284 - 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para los cargos formulados en el auto No. 0092 del 22 de septiembre de 2023⁹², la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO - REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO, incurrió en:</p> <p>Para la MODALIDAD CENTRO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO(CIP) y MODALIDAD CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA (CAE): (i) no cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos; MODALIDAD CENTRO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO(CIP) (ii) no se identificó la formulación e implementación de programas y estrategias preventivas para el consumo de sustancias psicoactivas; y (iii) no aportó soportes de gestión para la valoración inicial en salud; MODALIDAD CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA (CAE): (iv) no se actuó de manera oportuna dado que se identificó conductas autolesivas, de consumo de sustancias psicoactivas (SPA) de manera recurrente. No se evidenció que el equipo hubiese identificado y atendido los síntomas de crisis de un beneficiario asociadas al consumo de spa, así mismo no se identificó el desarrollo de acciones proactivas para prevenirlas. (v) No cumplió con el aporte de energía y nutrientes de la minutapatrón para el grupo de edad 13 a 17 años 11 meses; y para la MODALIDAD CENTRO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO(CIP) (vi) No se evidenció la particularidad de la atención en los informes de egreso de los beneficiarios.</p> <p>Por tanto, es así como se prueba la existencia de una antijuridicidad material al encontrarse una evidente transgresión a las normas aplicables, como son: Lineamiento Técnico Modelo de Atención y Jóvenes en Conflicto con la Ley SRPA, V4., Guía para la Prevención del Consumo de Sustancias Psicoactivas en adolescentes y jóvenes del SRPA; y el Protocolo Intervención en Crisis para Servicios de</p>

⁹² Folio 3 al 18 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 0284

FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Restablecimiento en Administración de Justicia V1., lo cual generan efectos negativos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>El artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, fija el principio de Protección Integral de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, por lo tanto, el operador debió garantizar el desarrollo integral, armónico, físico y social de estos al registrar y entregar los medicamentos formulados, así como la proyección y materialización de actividades enfocadas en disminuir el consumo de sustancias que alteran el estado de salud como la humanidad de los beneficiarios, de acuerdo con la información relacionadas en los estudios de caso, donde constan dichas alertas-que requieren de una mayor atención y tratamiento.</p> <p>En cuanto al artículo 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual obliga a todas las personas a garantizar y satisfacer de manera integral y simultanea todos sus derechos, el operador debió adelantar un programa estructurado de prevención del consumo de sustancias donde se tenga en consideración factores de riesgo, identificación en la prevalencia de las diferentes sustancias, entre otros factores relevantes con el objetivo de cumplir con la misionalidad de las modalidades, concretamente el proceso de resocialización.</p> <p>En relación con el contenido y alcance del artículo 27 de la ley 1098 del 2006, el cual consagra el derecho a la salud, regido por el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad, implica la atención de los beneficiarios como sujetos de especial protección, en donde se les debe garantizar el goce efectivo del mismo. En consecuencia, al no cumplir con el proceso de atención integral en relación con la valoración individual por odontología, nutrición y su seguimiento, así como el exceso en las raciones ofrecidas desconociendo las indicaciones contenidas en la minuta patrón, pusieron en riesgo el derecho a una salud integral de los beneficiarios.</p>
<p>6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</p>	<p>Esta Dirección General encuentra que FUNDACIÓN FAMILIAR PRO – REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO, en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del Lineamiento Técnico Modelo de Atención y Jóvenes en Conflicto con la Ley SRPA V4., Guía para la Prevención del Consumo de Sustancias Psicoactivas en adolescentes y jóvenes del SRPA; y el Protocolo Intervención en Crisis para Servicios de Restablecimiento en Administración de Justicia V1., conforme a los hallazgos probados para el auto No. 0092 del 22 de septiembre de 2023⁹³, desconociendo así el principio de corresponsabilidad en virtud del cual existe una: "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes"⁹⁴. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, niños y los adolescentes con</p>

⁹³ Folio 3 al 18 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

⁹⁴ Artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.

RESOLUCIÓN No. - 0284

- 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con NIT. 800.034.694-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	el propósito de cumplir con su deber de protección especial a partir de acciones que permitan estructurar progresivamente su identidad y su autonomía, promoviendo sus derechos, garantizando su integridad física, emocional y social, de manera tal que puedan hacer ejercicio pleno de sus derechos.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	En cuanto a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8 , el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales, por tanto, este hecho se tendrá como causal de atenuación de la sanción.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	

Considerando la valoración y graduación para la sanción en el presente caso, se observa que frente a los hechos probados le son aplicables los criterios 1 y 6, relacionados con el "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y el "Grado de prudencia y diligencia en el cumplimiento de los deberes y la aplicación de las normas legales pertinentes". Es decir, que al no encontrarse inmersa en conductas que requieran analizar los criterios; **2, 3, 4, 5, 7 y 8**, contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, permiten atenuar la graduación en la imposición de la sanción con el fin de que no sea más gravosa.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y, de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN**

Página 53 de 56

RESOLUCIÓN No. -0284 -1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

DE FARMACODEPENDIENTES – FARO, identificada con **NIT. 800.034.694-1**, cuenta con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Salud mediante la Resolución No. 7846 de 1988⁹⁵ y licencias de funcionamiento vigentes expedidas por la Dirección Regional Tolima, para las modalidades de Centro de Atención Especializada (**C.A.E**), para atender Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo **189** de la Ley **1098** de **2006**, y considerando las circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad les impone esta sanción y Centro de Internamiento Preventivo (**C.I.P**), para atender Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo **181** de la Ley **1098** de **2006**, y considerando las circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad les impone esta medida, siendo un agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Por consiguiente y en virtud a lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículos 7 y 16 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la **SUSPENSIÓN por el término de UN (1) MES DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO QUE SE ENCUENTREN VIGENTES** para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, **al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

En mérito de lo expuesto, la Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la entidad **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO**, identificada con **NIT. 800.034.694-1**, con la **SUSPENSIÓN** de las Licencias de Funcionamiento por el **término de UN (01) MES**, que se encuentren vigentes para las modalidades Centro de Atención Especializada y Centro de Internamiento Preventivo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La entidad **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO**, identificada con **NIT. 800.034.694-1**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales

⁹⁵ Folio 172 de la Carpeta No 1 de la Entidad- Centro de Internamiento Preventivo (CIP) y Folio 202 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Centro de Atención Especializado (CAE).

- 1 FEB 2024

RESOLUCIÓN No. 0284

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la entidad **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO**, identificada con **NIT. 800.034.694-1** a los correos electrónicos: directorgeneral@fundacionfaro.org; juridica@fundacion.org; abogadaheissyjohanna@gmail.com; en virtud de la autorización que reposa en el expediente⁹⁶ en los términos señalados en el artículo 57 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual debe interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses, posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General del ICBF, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO**, su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio de los correos atencionalciudadano@icbf.gov.co y

⁹⁶ Folio 58 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 0284 - 1 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO- REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**

correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.


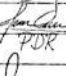
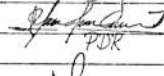
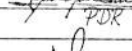
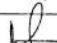
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

- 1 FEB 2024


MILTÓN FABIAN FORERO MELO
Director General (E)

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Parra Cardona	Asesora Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

Al contestar cite este número



Radicado No:
202410300000031691

Bogotá, 2024-02-02

Apoderada
HEISSY JOHANNA CALDERON BARRETO
FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FARO

Correos electrónicos: directorgeneral@fundacionfaro.org; juridica@fundacionfaro.org y abogadaheissyjohanna@gmail.com

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 0284 del 01 de febrero de 2024**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de apoderada de la entidad **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO**, la **Resolución No. 0284 del 01 de febrero 2024**, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO** Identificada con NIT. 800.034.694-1".

En este sentido, se entrega y/o adjunta una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, el cual podrá ser presentado ante la Dirección General del ICBF, cuya sede se ubicada en la Avenida Carrera 68 C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o correos electrónicos atencionalciudadano@icbf.gov.co, correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente


JEASON ARIEL COSSIO IBARGUEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexos: Resolución No. 0284 del 01 de febrero de 2024 (Folios 29)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con NIT **899999000000** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	289712
Emisor:	Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
Destinatario:	abogadaheissyjohanna@gmail.com - abogadaheissyjohanna@gmail.com
Asunto:	202410300000031691
Fecha envío:	2024-02-02 14:39
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/02/02 Hora: 14:42:58	Tiempo de firmado: Feb 2 19:42:58 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/02/02 Hora: 14:42:59	Feb 2 14:42:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[12061]: A900912486C5: to=<abogadaheissyjohanna@gmail.com> ; , relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.78, delays=0.1/0/0.15/0.54, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1706902979 ay31-20020a05620a179f00b007839620da5fsi3072960qkb.521 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/02/02 Hora: 15:11:04	Dirección IP: 66.102.8.36 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/02/02 Hora: 15:11:59	Dirección IP: 45.162.77.9 Colombia - Quindio - Salento Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 20241030000031691

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envié de notificación electrónica ICBF con radicado N.20241030000031691 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resuelve_PAS_Fundacion_Familiar_PRO_-_Rehabilitacion_de_Farmacodependientes_FARO.pdf	bd2d08931b7532ea398605e053c405552a0b3b4efc4799b9e203298b9f481989
Notificacion_Electronica_F..pdf	447f02b9047fe42dcaca1faa1e50f618a2435252e8441473688834ee7b02a71c

Descargas

Archivo: Resuelve_PAS_Fundacion_Familiar_PRO_-_Rehabilitacion_de_Farmacodependientes_FARO.pdf **desde:** 45.162.77.9 **el día:** 2024-02-02 15:12:24

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: Maria Camila Agudelo Villanueva
Enviado el: martes, 20 de febrero de 2024 2:41 p. m.
Para: Maria Cristina Fernandez Alvarez
CC: Duvan Fernando Munevar Granados
Asunto: RV: Presentación recurso de reposición FUNDACIÓN FAMILIAR PRO - REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FFARO.
Datos adjuntos: RE: Presentación recurso de reposición FUNDACIÓN FAMILIAR PRO - REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FFARO. ; RE: Presentación recurso de reposición FUNDACIÓN FAMILIAR PRO - REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FFARO.

Buenas tardes

En atención a lo solicitado en correo que antecede me permito adjuntar las respuestas de: la profesional de la oficina de servicios y atención de la Regional Tolima y de la Contratista de 4-72, en las que se evidencia que no se han radicado escritos o solicitudes por parte de la Fundación FARO relacionadas con la Resolución No. 0284 del 01 de febrero de 2024.

Así mismo, me permito informar que NO se han recibido solicitudes de la Fundación FARO en correo de la suscrita ni en el correo del Coordinador del Grupo Jurídico duvan.munevar@icbf.gov.co.

Cordialmente,



María Camila Agudelo Villanueva
Contratista
Grupo Jurídico
ICBF Sede Regional Tolima
Av Cra .5 No.43 -23 B/Restrepo Ibagué, Tolima
Teléfono: 608 2770708 Ext. 868106
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Duvan Fernando Munevar Granados <Duvan.Munevar@icbf.gov.co>
Enviado el: martes, 20 de febrero de 2024 11:08 a. m.
Para: Maria Camila Agudelo Villanueva <MariaC.Agudelo@icbf.gov.co>
Asunto: Fwd: Presentación recurso de reposición FUNDACIÓN FAMILIAR PRO - REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FFARO.

Cami por favor para revisar esto

Obtener Outlook para iOS

De: María Cristina Fernández Álvarez <Maria.Fernandez@icbf.gov.co>

Enviado: Tuesday, February 20, 2024 10:57:01 AM

Para: Duvan Fernando Munevar Granados <Duvan.Munevar@icbf.gov.co>

Asunto: Presentación recurso de reposición FUNDACIÓN FAMILIAR PRO - REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FFARO.

Coordinador:

DUVAN FERNANDO MUNEVAR

Dirección Regional ICBF Tolima

Cordial saludo,

De conformidad con el Proceso Administrativo Sancionatorio que se adelanta a la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO – REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDENCIAS – FARO**, identificada con **NIT. 800.034.694-1**, se solicita de la manera más atenta informar **si entre el 02 al 16 de febrero de 2024, la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO – REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDENCIAS – FARO**, radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, algún documento con referencia a la **Resolución No. 0284 del 01 de febrero de 2024**.

Si consultada la base respectiva, por número de NIT o asunto señalado no se encuentra el documento solicitado, de manera respetuosa se requiere que sea indicado y certificado por **la dependencia pertinente** en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.

Gracias por la atención prestada, se queda a la espera de la información requerida,

Cordialmente,



María Cristina Fernández Álvarez

Contratista

Dirección General

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101330

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: correspondencia.SedeNacional
Enviado el: martes, 20 de febrero de 2024 11:32 a. m.
Para: Maria Cristina Fernandez Alvarez
CC: Jorge Enrique Parra Lopez
Asunto: RE: Presentación recurso de reposición FUNDACIÓN FAMILIAR PRO - REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FFARO.

Cordial Saludo:

Se realiza la respectiva búsqueda según datos suministrados y no se encontró ningún radicado de entrada.

← Búsqueda Básica Avanzada

Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar los radicados en el rango de fecha seleccionado.

Tipo de consulta: Radicado Expediente Tipo de radicado: Seleccione

Fecha inicio: 20/01/2024

Fecha final: 20/02/2024

Dependencia actual: Dependencia

Dependencia actual: Tipo documental: Tipo documental

Buscar por: Valor: Resolución No. 0284

Mostrar 50 registros

Acciones	Radicado	Fecha radicado	Asunto	Tipo documental	Dirección	Remitente	Dependencia actual	Usuario actual
<input type="button" value="Buscar"/>	202410300000031691	2024-02-02 10:10	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Resolución No. 0284 del	Notificaciones	PUEBLO RICO	HEISSY JOHANNA CALDERON BARRETO	Dependencia de Salida	USUARIO DE SALIDA

Registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

← Búsqueda

Básica

Avanzada

Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar los radicados en el rango de fecha seleccionado.

Tipo de consulta: ⓘ

Radicado ▾ 00000000000000000000

Fecha inicio: 20/01/2024

Fecha final: 20/02/2024

Tipo de radicado: Seleccione ▾

Dependencia actual:

Dependencia ▾ Sin determinar

Versión TRD:

▾

Tipo documental:

Tipo documental

Buscar por:

Valor:

800.034.694-1

Mostrar 50 ▾ registros

Buscar

Buscar

Limpiar

Acciones

Radicado

Fecha radicado

Asunto

Tipo documental

Dirección

Remitente

Dependencia actual

Usuario actual

Registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior

1

Siguiente

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 0284 del 01 de febrero de 2024

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 0284 del 01 de febrero de 2024**, "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO – REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificada con **NIT. 800.034.694-1**" fue notificada de forma electrónica el 02 de febrero de 2024 a la apoderada Heissy Johanna Calderon Barreto, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición, quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.


JEASON ARIEL COSSIO IBARGUEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Lina Zoraida Marin Torres- Oficina de Aseguramiento a la Calidad